Revista Crítica
de
Relaciones de Trabajo

Laborum

Crónica Legislativa, Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas
nº 17 (4º Trimestre 2025)
ISSN: 2792-7962 – ISSNe: 2792-7970
Págs. 347-383

Crónica legislativa, Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas

María Nieves Moreno Vida *Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*
Universidad de Granada
https://orcid.org/0000-0002-0600-8332

Sumario

1. **Crónica legislativa laboral y otras materias conexas.**
 1.1. Derecho de la Unión Europea
 1.2. Seguridad Social
 1.3. Prevención de riesgos
 1.4. Relaciones laborales
 1.5. Extranjería
 1.6. Derecho colectivo
 1.7. Empleo y formación profesional
 1.8. Inspección de trabajo
 1.9. Empleo público
 1.10. Sanidad
 1.11. Otras normas
2. **Crónica de Doctrina Judicial. Jurisprudencia seleccionada**
3. **Novedades bibliográficas**

1. CRÓNICA LEGISLATIVA LABORAL Y OTRAS MATERIAS CONEXAS

1.1. Relaciones laborales

— Contratos formativos. Real Decreto 1065/2025, de 26 de noviembre, por el que se desarrolla el régimen del contrato formativo, previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE 27-11-2015)

Esta norma desarrolla reglamentariamente el régimen de los contratos formativos tras su nuevo régimen configurado por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, que requiere de un adecuado desarrollo reglamentario que concrete sus extremos en la medida exigida por la seguridad jurídica que debe presidir su funcionamiento, sistematizándose su régimen y resolviéndose las cuestiones que el legislador ha dejado en manos de la norma reglamentaria.

Cita Sugerida: MORENO VIDA, M.N.: «Crónica legislativa, Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*, 17 (2025): 347-383.

Esta norma sustituye al previsto en el Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos, en el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, y en la Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. Todas estas normas quedan derogadas, conforme a la disposición derogatoria única, salvo lo establecido en la disposición transitoria tercera (Transición del sistema de beca al contrato de formación en alternancia en la formación profesional del sistema educativo) y disposición transitoria segunda (Aplicación de normas en materia de financiación de la formación mediante bonificaciones).

-El capítulo I explicita que el objeto de la norma es el desarrollo del régimen del contrato formativo regulado en el artículo 11 ET, así como los aspectos formativos del contrato de formación en alternancia en los supuestos en los que este tenga por objeto compatibilizar la actividad laboral retribuida con los procesos formativos en el ámbito del Catálogo de Especialidades Formativas del Sistema Nacional de Empleo, y establece su ámbito de aplicación (artículo 1).

Por otra parte, este capítulo también recoge el número máximo de contratos formativos que pueden hallarse vigentes, al mismo tiempo, por centro de trabajo (artículo 2), los derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras (artículo 3) y el papel de la negociación colectiva en relación con estas modalidades de contratos de trabajo (artículo 4).

-El capítulo II desarrolla exhaustivamente las diferentes dimensiones del contrato de formación en alternancia.

La sección 1.ª regula los elementos y el régimen del contrato, comenzando, en los artículos 5 y 6, por la delimitación de su objeto y de las partes intervinientes. Los artículos 7 a 9 se dedican a los elementos esenciales del contrato como son la duración, la jornada y la retribución, prohibiendo el artículo 10 estipular periodos de prueba. Por último, el artículo 11 regula la financiación de las obligaciones de tutorización y las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

La sección 2.ª delimita los aspectos relacionados con la actividad formativa del contrato de formación en alternancia. Recoge, en su artículo 12, los procesos formativos que pueden dar lugar a la celebración de este contrato y la gestión de verificación previa a la celebración del contrato por parte de la empresa. Desarrolla el contenido de los convenios de cooperación o de colaboración y de los planes formativos individuales en su artículo 13. Finalmente, en el artículo 14, regula las obligaciones de tutorización vinculadas al contrato.

La sección 3.ª establece las particularidades aplicables a los procesos formativos en el ámbito del Catálogo de Especialidades Formativas del Sistema Nacional de Empleo.

Estas especialidades abarcan: los contenidos formativos (artículo 15), las modalidades de impartición, con un amplio margen de flexibilidad para ajustarse a las necesidades empresariales y formativas (artículo 16), los contenidos de los convenios de cooperación y los planes formativos individuales (artículo 17), las obligaciones de los responsables de la gestión y acreditación de la actividad formativa (artículo 18), así como la financiación de las obligaciones de tutorización y las consecuencias derivadas de su incumplimiento (artículo 19).

-El capítulo III regula el contrato para la obtención de práctica profesional. Determina su ámbito objetivo y subjetivo en los artículos 20 y 21, mediante la definición de su objeto y de los títulos profesionales habilitantes para la celebración de esta modalidad contractual. Los artículos 22 y 23 fijan la duración del contrato de trabajo y la posibilidad de prórroga, así como las reglas aplicables a la retribución y a la jornada. Su artículo 24 prevé la posibilidad de establecer un periodo de prueba. Termina el artículo 25 recogiendo el contenido mínimo del plan formativo individual y la opción de incluir en él acciones formativas, los requisitos, responsabilidades, medios y compensación de la persona responsable de la tutorización, así como la certificación de la práctica.

-Por último, el capítulo IV establece las disposiciones comunes aplicables a las dos modalidades de contrato formativo. Expone en su artículo 26 los trámites empresariales dirigidos a comprobar la existencia de contratos formativos previos por la persona a contratar y los efectos derivados de su cumplimiento. El artículo 27 regula la forma del contrato de trabajo y las obligaciones de comunicación a los servicios públicos de empleo vinculadas a su celebración y terminación. Se enumeran las situaciones que interrumpen el cómputo de la duración del contrato en el artículo 28. Prosigue definiendo las causas y efectos de la extinción del contrato (artículo 29). Se estipula el alcance de la acción protectora vinculada a estos contratos (artículo 30). Finaliza determinando las consecuencias derivadas de celebrar contratos en fraude de ley, en su artículo 31.

-La disposición adicional primera establece las particularidades en los contratos de formación en alternancia suscritos en programas públicos de empleo y formación que incluyen especialidades en su duración, prórroga, ámbito subjetivo, interrupción del cómputo de la duración del contrato, financiación y actividad formativa.

-La disposición adicional segunda regula las especialidades aplicables a los contratos de formación en alternancia concertados con personas con discapacidad o con capacidad intelectual límite dirigidas a facilitar e incentivar la celebración de estos contratos con dichos colectivos.

-La disposición adicional tercera regula el contrato de formación en alternancia en el marco de la autorización de residencia temporal por razones de arraigo socioformativo.

-La disposición adicional cuarta recoge la definición de persona con discapacidad a los efectos de esta norma.

-La disposición transitoria primera excluye la aplicación de la norma a aquellos contratos celebrados antes de la entrada en vigor de este real decreto.

-La disposición transitoria segunda supedita la aplicación de ciertas normas en materia de financiación de la formación mediante bonificaciones a la entrada en vigor de las disposiciones que se dicten al amparo de este real decreto.

-La disposición transitoria tercera regula el régimen de transición del sistema de beca al contrato de formación en alternancia en la formación profesional del sistema educativo.

-La disposición derogatoria única determina el alcance de la derogación normativa, precisando las normas que expresamente quedan derogadas.

-Por último, las disposiciones finales primera, segunda y tercera se refieren, respectivamente, a los títulos competenciales, a la habilitación de ulterior desarrollo normativo y a la entrada en vigor.

-Calendario laboral. Resolución de 17 de octubre de 2025, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2026 (BOE 28-10-2025)

1.2. Empleo y formación profesional

-Cartas de servicios. Resolución de 3 de noviembre de 2025, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la actualización de la Carta de Servicios del Servicio Público de Empleo Estatal (BOE 13/11/2025)

— Formación profesional. Orden EFD/1333/2025, de 20 de noviembre, por la que se adaptan ciertos aspectos del Sistema de Formación Profesional para su pleno desarrollo en el sistema de enseñanza del Ministerio de Defensa (BOE 25-11-2025)

El objeto de esta norma es adaptar ciertos aspectos de las enseñanzas de formación profesional para su impartición en el entorno del Ministerio de Defensa, debido a las especificidades del contexto educativo y profesional de las Fuerzas Armadas, y más concretamente de los Centros Docentes Militares y de los currículos que en ellos se imparten.

Asimismo, regula la adaptación del procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales al ámbito del Ministerio de Defensa.

1.3. Función pública

— Igualdad de género. Resolución de 20 de octubre de 2025, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2025, por el que se aprueba el IV Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado y en los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella (BOE 4-11-2025)

Con el IV Plan de Igualdad de Género, la Administración General del Estado se propone eliminar las desigualdades que puedan persistir, impulsando la presencia equilibrada en todas las escalas y categorías garantizando la igualdad efectiva de trato y de oportunidades, así como en los distintos puestos de trabajo. El IV Plan hace especial énfasis en la brecha salarial, impulsando una auditoría de salarios, así como en la corresponsabilidad y medidas de conciliación.

A diferencia de los planes anteriores, el Plan define objetivos para el conjunto de la Administración General del Estado, para avanzar en la homogenización a fin de disponer de criterios y acciones comunes. Esto no implica que los Departamentos Ministeriales y Organismos Dependientes puedan desarrollar medidas específicas en base a los objetivos marcados.

El IV Plan incluye 20 objetivos, con 45 medidas a desarrollar distribuidas en 6 ejes.

El IV Plan de Igualdad se centra en el desarrollo de medidas concretas para corregir deficiencias y seguir avanzando en actuaciones que aseguren una mayor participación de mujeres. Debe consolidar los tres objetivos fundamentales de los predecesores:

- Eliminar las desigualdades que puedan persistir en el ámbito de la AGE, impulsando la presencia equilibrada de la mujeres y hombres en todas las escalas y categorías garantizando en la igualdad efectiva de trato y de oportunidades, así como en los distintos puestos de trabajo;

- Apoyar e impulsar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y el ejercicio corresponsable de los mimos;

- Prestar una especial atención a la prevención de la violencia y del acoso, así como a aquellas situaciones que necesitan especial protección, como las requeridas por las víctimas de violencia de género y las víctimas de violencia sexuales.

-Comunidad de Madrid. Función pública. Ley 3/2025, de 26 de septiembre, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, en materia de funcionarios interinos (BOE 27-10-2025)

1.4. Dependencia

— Real Decreto-ley 11/2025, de 21 de octubre, por el que se establecen medidas para el fortalecimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de las personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible (BOE 22-10-2025)

[Acuerdo de convalidación publicado por Resolución de 19 de noviembre de 2025, del Congreso de los Diputados, BOE 22-11-2025]

Para cumplir con la finalidad de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible, este Real Decreto-ley contempla el desarrollo de una serie de modificaciones legislativas orientadas a garantizar la mejor calidad de vida, a través de la agilización de los trámites administrativos para el reconocimiento de la discapacidad y la dependencia.

A su vez, su disposición adicional cuarta mandata la adaptación de determinados servicios previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, a las necesidades de los enfermos de ELA u otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible.

Dicha adaptación tiene que cumplir dos características (disposición adicional cuarta): la adaptación de los servicios prestados desde la prestación de asistencia personal y del servicio de ayuda a domicilio del Sistema para la Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) a las necesidades de las personas bajo el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, asegurando una garantía pública de supervisión y atención continuada especializada 24 horas; y que los derechos, prestaciones y recursos de carácter social deberán ser financiados cumpliendo lo establecido en los artículos 9, 10 y 32 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

En atención a esta situación y con el fin de materializar de forma efectiva el mandato de adaptación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que otorga la Ley 3/2024, de 30 de octubre, este real decreto-ley introduce una novedad importante:

-La creación del Grado III+ de dependencia extrema en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que:

-dará acceso a un nivel de protección garantizado por la Administración General del Estado de 4.930 euros para cada una de las personas beneficiarias de este grado al mes,

-posibilitará con ello la supervisión 24 horas que dicha norma reconoce como derecho para prevenir el riesgo de muerte evitable de personas diagnosticadas con ELA u otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible, en aquella fase avanzada de la enfermedad que determina una dependencia completa para actividades básicas de la vida diaria, así como asistencia instrumental y personal derivada de problemas respiratorios y disfagia.

Ello requiere un incremento de la dotación presupuestaria prevista en 2025 para financiar el nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado y un incremento del presupuesto destinado al nivel convenido en dependencia.

Para acometer todo ello se llevan a cabo las siguientes reformas legales:

-Se introduce una nueva disposición adicional decimoséptima en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, para establecer el régimen jurídico de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre.

-Se modifica la disposición adicional centésima sexta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que establece las cuantías del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado para cada persona beneficiaria del SAAD, a fin de determinar un nivel mínimo específico para aquellas personas bajo el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, que se encuentren en Grado III+ de dependencia extrema reconocido.

-Se modifican determinados preceptos del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

-Para cumplir con el mandato legal de creación de una garantía pública de supervisión y atención continuada especializada 24 horas se ha optado por incrementar las cuantías máximas de la prestación económica vinculada al servicio, que únicamente podrá ser destinada a ayuda a domicilio, así como de la prestación económica de asistencia personal, para que las personas con Grado III+ de dependencia extrema reconocido puedan recibir la atención domiciliaria que requieran.

-Se introduce una disposición transitoria por la que se unifica la vigencia de este real decreto-ley con la del Real Decreto 667/2025, de 22 de julio, por el que se regula la concesión directa de una subvención al Consorcio Nacional de Entidades de ELA (ConELA) para la mejora de la calidad de vida de personas afectadas por esclerosis lateral amiotrófica en fases avanzadas, que regula el régimen de compatibilidad de los gastos subvencionables contemplados en el Real Decreto 667/2025, de 22 de julio, de acuerdo con lo establecido en este real decreto-ley en relación con la cobertura de las contingencias por el SAAD.

— Calidad de vida. Real Decreto 969/2025, de 28 de octubre, por el que se establecen los criterios que definen los procesos irreversibles y de alta complejidad de cuidados que conforman el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible (BOE 29-10-2025)

Este real decreto tiene por objeto definir los criterios generales y operativos que deberán cumplir las enfermedades y procesos de alta complejidad y curso irreversible para que sean incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre.

Los criterios operativos planteados buscan facilitar la identificación de aquellas enfermedades y procesos que requieren de una agilización de los procedimientos administrativos debido al propio curso clínico de la patología, y permitir a las administraciones públicas poder establecer las situaciones que requieren de una actuación más rápida para evitar estas situaciones de desprotección.

Este objetivo debe realizarse dentro del marco que establece la propia Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, utilizando los mecanismos ya existentes para dotar de una mayor seguridad a las potenciales personas beneficiarias, pero adaptándose a lo que contempla la Ley 3/2024, de 30 de octubre. Por todo ello:

-Este real decreto fija una serie de criterios operativos que, más allá de clasificaciones cerradas de enfermedades, permitan a las administraciones públicas identificar situaciones de vulnerabilidad que requieran de una valoración rápida y evitar generar desprotección ante situaciones de urgencia.

-Estos criterios deberán cumplirse, siguiendo lo establecido en el real decreto, para considerar a la persona susceptible de aplicación subjetiva de la Ley 3/2024, de 30 de octubre.

-La comprobación de los criterios podrá realizarse a cualquier persona que padezca una enfermedad o proceso de alta complejidad y curso irreversible ante la sospecha de que puedan concurrir dichos criterios.

-El listado de enfermedades que se incorpora en el anexo consiste en un listado indicativo de procesos en los que existe una alta probabilidad de cumplimiento de los criterios recogidos en el real decreto, si bien se especifica que se deberá realizar una valoración para comprobar el grado de cumplimiento de dichos criterios.

-El artículo 1 del real decreto recoge su: establecer los criterios recogidos en el artículo 2 de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para definir el ámbito de aplicación de dicha ley.

-El artículo 2 contempla las definiciones generales y operativas de los criterios que deberán cumplir las enfermedades y procesos de alta complejidad y curso irreversible.

-El artículo 3 establece el procedimiento para solicitar el reconocimiento del cumplimiento de los criterios que se definen en el artículo 2.

-En la disposición adicional única se indica que en el anexo I del real decreto aparece un listado indicativo de enfermedades y procesos de alta complejidad que, por sus características clínicas, son susceptibles de cumplir con los criterios operativos y, por tanto, pueden requerir una evaluación

integral, sin menoscabo de que dichos criterios puedan aplicarse a otras enfermedades o procesos no contemplados en el listado.

-El anexo II contiene un cuestionario de verificación de los criterios operativos definidos en el real decreto que sirva a la hora de evaluar el grado de cumplimiento de dichos criterios.

-Por último, se incorpora como anexo III el modelo específico de solicitud el reconocimiento de que la enfermedad o proceso que padece cumple los criterios operativos de alta complejidad y curso irreversible.

-Comunidad Autónoma de Andalucía. Convenio. Resolución de 17 de noviembre de 2025, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el desarrollo del Marco de cooperación interadministrativa previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y para el establecimiento y financiación del nivel de protección acordado para el ejercicio 2025 (BOE 25-11-2025).

-Comunidad de Castilla y León. Convenio. Resolución de 18 de noviembre de 2025, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Convenio con la Comunidad de Castilla y León, para el desarrollo del Marco de Cooperación Interadministrativa previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y para el establecimiento y financiación del nivel de protección acordado para el ejercicio 2025 (BOE 25-11-2025)

-Comunidad Autónoma de La Rioja. Convenio. Resolución de 5 de noviembre de 2025, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el desarrollo del Marco de cooperación interadministrativa previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y para el establecimiento y financiación del nivel de protección acordado para el ejercicio 2025 (BOE 17-11-2025)

1.5. Servicios sociales

-Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Medidas urgentes. Decreto-ley 7/2025, de 24 de octubre, de medidas urgentes en materia de servicios sociales (BOE 29-11-2025)

1.6. Jubilación

— Real Decreto 817/2025, de 16 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos (BOE 17-9-2025)

Con la aprobación de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, se ha establecido un marco de regulación básico de este colectivo con la finalidad de homogenizar sus condiciones y funciones a nivel nacional. Asimismo, esta ley determina los derechos y obligaciones específicas por razón de la materia, al tratarse de un servicio de carácter esencial y de interés social.

La disposición adicional cuarta de la citada ley dispone que el régimen de jubilación del personal objeto de esta se rige por lo dispuesto en la normativa en materia de Seguridad Social

específica aplicable a las y los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos. Además, establece la obligación de que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicha ley, se adopten las medidas necesarias para el reconocimiento de todo el tiempo trabajado en la actividad de vigilancia y extinción de incendios forestales para la concesión de los coeficientes reductores.

Para dar cumplimiento a ello, es necesario modificar el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, para incluir en su ámbito de aplicación a las y los bomberos forestales.

-Se modifica el artículo 1 para incluir dentro de su ámbito de aplicación al personal objeto de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre.

-Se modifican el artículo 2 y la disposición adicional primera para adaptar su contenido al vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

-Tanto en el citado artículo 2 como en el artículo 5 se introduce la referencia a las y los bomberos forestales donde hasta ahora solo se mencionaba a las y los bomberos.

-Se modifica el artículo 3, que regula el cómputo del tiempo efectivamente trabajado, determinando las faltas al trabajo que no se descontarán en dicho cómputo, para establecer, por coherencia, las mismas causas de suspensión de la actividad establecidas en el artículo 6.1 del Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos en los que procede permitir anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores.

— Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones públicas (BOE 16-10-2025)

La disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, ha dispuesto que el régimen de jubilación del personal objeto de dicha ley se rija por la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación y, a tal efecto, ha habilitado al gobierno para dictar un real decreto, en el plazo de tres meses, que regule el régimen específico sobre coeficientes reductores de la edad de jubilación, el cual debe recoger, adecuándolas al colectivo, las previsiones generales contenidas tanto en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, y en el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la administración local, como en las disposiciones adicionales vigésima, vigésima bis y vigésima ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por tanto, el objeto de este real decreto es desarrollar la disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, estableciendo el régimen jurídico para la aplicación del coeficiente reductor de la edad a la jubilación del personal objeto de dicha ley constituido por agentes forestales y medioambientales adscritos a las distintas administraciones públicas que, con independencia de la denominación específica, ostenten la condición de funcionarios públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y tengan encomendada la tutela de la seguridad ambiental mediante el desempeño de las funciones de vigilancia, policía y custodia de

los bienes jurídicos de naturaleza forestal y medioambiental, según se detalla en los artículos 1.2 y 4 de la citada Ley 4/2024, de 8 de noviembre.

-El artículo 2 determina que la edad de jubilación del colectivo se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados el coeficiente reductor del 0,20.

-El artículo 3 define qué debe entenderse como tiempo trabajado y qué faltas al trabajo no deberán descontarse a tal efecto.

-El artículo 4 establece que el periodo de tiempo en el que resulta reducida la edad de jubilación se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje

aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

-El artículo 5 determina que tanto la reducción como el cómputo del tiempo que resulte reducida la edad se aplicarán cuando que se haya permanecido en la situación de alta por esta actividad hasta la fecha en la que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación, así como que se mantendrá el derecho cuando, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación, se cese en esta actividad, pero se permanezca en alta a causa del desempeño de una actividad diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social de encuadramiento.

-Finalmente, el artículo 6 prevé que, conforme a lo establecido en el artículo 206.4 LGSS, la aplicación de los beneficios establecidos en este real decreto llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.

La disposición final tercera fija la entrada en vigor del real decreto en la misma fecha de entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado o de la norma con rango legal que establezca la cotización adicional aplicable.

— Orden PJC/1146/2025, de 13 de octubre, por la que se crea y regula la Comisión de Evaluación sobre la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social (BOE 16-10-2025)

El objeto de esta orden es la creación y regulación de la Comisión de Evaluación encargada de emitir el informe sobre la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, prevista en el artículo 206.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos que establece la disposición adicional segunda del Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos en los que procede permitir anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores.

La Comisión es un órgano colegiado interministerial, que dependerá de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, adscrita al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) La emisión del informe previsto en el artículo 19 del Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, sobre la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, pudiendo, en su caso, instar a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para que emita resolución determinando la procedencia de aprobar el correspondiente real decreto de reconocimiento de coeficientes reductores.

El plazo para su emisión será de un mes a computar desde el día en el que haya recibido los informes de morbilidad y mortalidad, del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, O.A.M.P., del Organismo Autónomo Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, previstos en los artículos 14, 15, 16 y 17 del Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo.

b) En dicho informe la Comisión incluirá recomendaciones para la realización de cambios en los puestos de trabajo, en las condiciones laborales y en las medidas de prevención de riesgos laborales que puedan reducir los efectos de la penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad que afecten al colectivo de personas trabajadoras. Estas recomendaciones serán remitidas a las autoridades correspondientes a fin de que, previa valoración, adopten las medidas que estimen oportunas.

c) La Comisión podrá solicitar los informes o estudios que considere necesarios para el cumplimiento de su cometido, además de los informes mencionados en el párrafo a).

La Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año y actuará en Pleno; podrá acordar la creación de subgrupos de trabajo específicos si fuese preciso para el cometido de las funciones que tiene encomendadas. El informe previsto en el artículo 19 del Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, recogerá el pronunciamiento de la Comisión. Para su aprobación será necesario el voto favorable de, al menos, dos tercios de las personas asistentes con derecho a voto.

1.7. COTIZACIÓN

— Modelo 185. Declaración mensual de cotizaciones. Orden HAC/1197/2025, de 21 de octubre, por la que se aprueba el modelo 185, «Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación (BOE 29-10-2025).

Mediante esta Orden del Ministerio de Hacienda se aprueba un nuevo modelo 185, «Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas» (artículo 1) con objeto de asegurar la adecuada gestión por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tanto de las deducciones como, en su caso, de la realización del abono mensual anticipado de las mismas, respecto de la deducción por maternidad para mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de treinta días cotizados.

También se aplica respecto de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo para aquellos contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad (así como los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de

protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social).

En ambos casos, la norma contempla la posibilidad de solicitar el abono anticipado de la deducción por maternidad y de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, y se habilita a la norma reglamentaria para la regulación del procedimiento y condiciones para tener derecho a las mismas, así como los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono.

A efectos de estas deducciones, la disposición adicional decimotercera, apartado 3, letra c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, prevé que reglamentariamente pueda establecerse la obligación de suministro de información a la Seguridad Social y a las Mutualidades respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

Dada la evolución tecnológica experimentada, se considera oportuno adaptar el suministro de información al sistema utilizado con carácter general en el resto de las declaraciones informativas.

En consecuencia, se aprueba un nuevo modelo 185, «Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas» en el artículo 1. Por su parte, los artículos 2, 3 y 4 precisan, respectivamente, los obligados a presentar dicho modelo 185, el objeto de la obligación informativa y su plazo de presentación. El artículo 5 regula las condiciones y procedimiento para la presentación.

La disposición derogatoria única deroga la Orden HAC/96/2003, de 28 de enero, que regulaba el modelo 185. No obstante, esta orden seguirá siendo de aplicación para las presentaciones relativas a períodos anteriores a la entrada en vigor y aplicabilidad de la presente orden.

1.8. Convenio especial

— Orden ISM/1199/2025, de 23 de octubre, por la que se modifica la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social (BOE 29-10-2025)

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional del Real Decreto 317/1985, de 6 de febrero, sobre inclusión en la Seguridad Social de funcionarios españoles que, residiendo en territorio nacional, presten sus servicios en determinados Organismos internacionales con sede en España, mediante esta orden se procede a modificar el párrafo b) del artículo 14.1 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, que regula el convenio especial al que se pueden acoger los españoles que ostenten la condición de funcionarios o empleados de organizaciones internacionales intergubernamentales.

Dicha modificación tiene por objeto incluir a la subsede en España del Laboratorio Europeo de Biología Molecular en la relación de organizaciones internacionales a las que tal párrafo se refiere.

Además, se actualiza también dicha relación de organizaciones como consecuencia de los cambios producidos (supresión de algunas o modificación de denominación de otras y especificación de su sede).

1.9. Otras normas de Seguridad Social

-Cierre del ejercicio. Orden ISM/1289/2025, de 5 de noviembre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2025 para las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social (BOE 13/11/2025)

-Comunidad Foral de Navarra. Convenio. Resolución de 24 de noviembre de 2025, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda de prórroga del Convenio entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Comunidad Foral de Navarra, para la realización de actuaciones conjuntas en relación con los trabajadores afectos de patologías derivadas de la utilización laboral del amianto (BOE 1-12-2025)

-Cartas de servicios. Resolución de 22 de octubre de 2025, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la actualización de la Carta de Servicios de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (BOE 31-10-2025)

1.10. Sanidad

— Ayudas. Real Decreto 902/2025, de 7 de octubre, por el que se establecen las normas reguladoras para la prestación de sistemas de ayuda visual a personas menores de edad de hasta dieciséis años (BOE 9-10-2025).

Este real decreto tiene como propósito establecer las normas reguladoras de la prestación de sistemas de ayuda visual para personas menores de edad hasta los dieciséis años, con el objetivo de abordar esta área de manera efectiva y equitativa en todo el territorio, mejorando la salud visual de la población incluida.

El objetivo fundamental de esta ayuda es contribuir a la mejora de la salud visual de la población infantil y juvenil en España, hasta los dieciséis años de edad, mediante la financiación de hasta cien euros (IVA incluido) por cada sistema de ayuda visual destinado a este grupo.

Además de dicho objetivo principal, son también objetivos específicos reducir las desigualdades sociales en el acceso a sistemas de ayuda visual en la población menor de edad hasta los dieciséis años, inclusive, en España y mejorar los sistemas de información sobre el uso de sistemas de ayuda visual, fundamentalmente gafas, lentes graduadas y lentes de contacto, en dicha población en España, así como eliminar barreras para que los niños y niñas con déficits visuales puedan acceder a medidas de detección temprana y corrección precoz en su caso.

Para la consecución de estos objetivos, se considera adecuado el uso de la subvención, dado que el objeto de la misma responde a un interés público, social y económico, siendo manifiesto su carácter singular, por lo que el procedimiento de concesión de las subvenciones será el de concesión directa de acuerdo con el artículo 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en concordancia con el artículo 67 de su reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

El carácter excepcional de la subvención se justifica igualmente por el hecho de que las prestaciones de los sistemas de ayuda visual no se encuentran actualmente incluidas en la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud, cuya elaboración es competencia exclusiva del Estado a través del Ministerio de Sanidad, y en tanto en cuanto se tramita la pertinente modificación de dicha Cartera para incluir tales prestaciones.

Este real decreto designa al Consejo General de Colegios de Ópticos Optometristas como entidad colaboradora para la provisión de sistemas de ayuda visual, específicamente gafas (monturas), lentes graduadas y lentes de contacto, junto con la solución líquida requerida para su mantenimiento, en población menor de edad hasta los dieciséis años, inclusive. La subvención asciende a cuarenta y siete millones setecientos setenta y cinco mil euros y se establece un plazo de ejecución de las acciones contempladas en el presente real decreto hasta el ejercicio correspondiente al año 2027.

— Productos farmacéuticos. Real Decreto 903/2025, de 7 de octubre, por el que se establecen las condiciones para la elaboración y dispensación de fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis (BOE 9-10-2025).

Este real decreto establece las condiciones de prescripción, elaboración, dispensación y uso de las fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis, así como un registro para los preparados estandarizados de cannabis que se empleen en la elaboración de dichas fórmulas magistrales, al objeto de garantizar la calidad de los mismos.

Asimismo se regulan las condiciones de fiscalización aplicables a los preparados objeto de esta norma; las obligaciones de los laboratorios farmacéuticos fabricantes de los preparados estandarizados de cannabis en lo relativo al cumplimiento de las normas de correcta fabricación y buenas prácticas de distribución; y se establecen las condiciones de prescripción por parte de médicos y médicas especialistas y su obligación de justificar el tratamiento con fórmulas magistrales tipificadas los preparados estandarizados de cannabis mediante la documentación exigida, así como de las condiciones de elaboración por los servicios de farmacia hospitalaria legalmente establecidos, de acuerdo con las exigencias del Formulario Nacional. La regulación también alcanza a las condiciones de dispensación y seguimiento farmacoterapéutico por parte de los servicios de farmacia hospitalaria y el equipo médico.

— Medicamentos. Orden SND/1118/2025, de 6 de octubre, por la que se procede a la actualización en 2025 del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud (BOE 13-10-2025)

El Real Decreto 177/2014, de 21 de marzo, artículo 5.1, encomienda a la persona titular del Ministerio de Sanidad para que, con periodicidad anual, mediante la correspondiente orden y previo informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, establezca los nuevos conjuntos y sus precios de referencia, así como para que revise los precios de referencia de las presentaciones de medicamentos incluidas en los conjuntos ya existentes y, en su caso, proceda a la supresión de los conjuntos cuando hayan dejado de cumplir los requisitos exigidos para su establecimiento.

La última actualización de los conjuntos de referencia de medicamentos y de sus precios de referencia se produjo por medio de la Orden SND/1074/2024, de 2 de octubre, por la que se procede a la actualización en 2024 del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud.

A través de la presente orden ministerial (1187 páginas) se procede a la actualización en 2025 de los conjuntos y precios de referencia establecidos por la Orden SND/1074/2024, de 2 de octubre, y para ello se determinan los nuevos conjuntos y se fijan sus precios de referencia, así como se revisan los precios de referencia fijados por la misma. Igualmente se procede a la supresión de los conjuntos de referencia previamente determinados por no cumplir, por causas sobrevenidas, los requisitos exigibles para su establecimiento.

Con objeto de garantizar el suministro de los medicamentos esenciales, en concreto de aquellos no sustituibles por ningún otro de los actualmente financiados por el Sistema, se ha adoptado la solución de no revisar el precio de referencia de determinadas presentaciones incluidas en los conjuntos. A estos efectos, se considera medicamento esencial aquel considerado como tal por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Estos son los medicamentos que la OMS indica que deben estar disponibles en todo momento, en cantidades suficientes, en las formas farmacéuticas apropiadas, con una calidad garantizada, y a un precio asequible para las personas y para la comunidad.

La Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad, ha estado presente en toda la ordenación jurídica de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del Sistema Nacional de Salud en España, para garantizar el principio de transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano, desde la consideración de que las decisiones en materia de fijación de precios deben ser motivadas y adoptadas en función de criterios objetivos y verificables.

— Productos sanitarios. Real Decreto 942/2025, de 21 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios para diagnóstico in vitro (BOE 23-10-2025)

Este reglamento armoniza las normas aplicables a la introducción en el mercado y la puesta en servicio en la Unión Europea de productos sanitarios para diagnóstico in vitro y sus accesorios [Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico in vitro y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión, vigente desde el 26 de mayo de 2022], permitiendo así que los mismos se acojan al principio de libre circulación de mercancías, y garantizando, además, un nivel de protección elevado, de forma que los productos en circulación no presenten riesgos para la salud de los pacientes, usuarios o terceras personas y alcancen las prestaciones asignadas por el fabricante, cuando se utilicen en las condiciones previstas.

Si bien el Reglamento (UE) 2017/746 resulta de directa aplicación en los países de la Unión Europea, se hace preciso regular a nivel nacional los aspectos que la norma europea deja a la regulación de cada Estado miembro. Con esta finalidad se aprueba este real decreto, que concreta cuestiones tales como la determinación de la autoridad competente a efectos del Reglamento (UE) 2017/746, las garantías sanitarias de los productos, la fijación del régimen lingüístico y la regulación de los procedimientos para la fabricación de productos para su uso en el propio centro sanitario. Con la entrada en vigor del mismo quedará derogada la normativa anterior, a saber, el Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro», con las excepciones recogidas en las disposiciones transitorias y en la disposición derogatoria de la presente norma.

-El capítulo I contiene disposiciones generales, que incluyen el objeto del real decreto, las definiciones, el ámbito de aplicación, establecen la autoridad competente en la materia y las garantías sanitarias que deben cumplir los productos, y recogen disposiciones sobre la cooperación administrativa entre la Agencia Estatal «Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios» y las comunidades autónomas, y establecen el régimen lingüístico. En lo que respecta a la definición de centro sanitario, en el artículo 9 se hace referencia a su consideración de acuerdo con la definición establecida en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

-El capítulo II se refiere a los requisitos y condiciones que deben reunir las empresas que se dediquen a las actividades de fabricación, esterilización e importación de productos sanitarios para diagnóstico in vitro, así como al procedimiento a seguir para el otorgamiento de la licencia previa de funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

-El capítulo III aborda los requisitos generales para las pruebas genéticas en lo que se refiere al Reglamento (UE) 2017/746, estableciendo la obligación para centros y profesionales sanitarios de proporcionar a las personas objeto de la prueba la información genética y un adecuado asesoramiento, así como de recabar su consentimiento expreso. Este capítulo incluye además el régimen de los laboratorios de referencia.

-El capítulo IV establece el régimen de los organismos notificados, en concreto, la autoridad y las condiciones para su designación, la verificación de sus requisitos de aptitud, procedimiento y documentación, la revocación de la designación y las obligaciones de los organismos designados. Se regulan, además, de manera exhaustiva, las actividades de distribución y venta, estableciendo el concepto de productos sujetos a prescripción e incluyendo las exhibiciones de productos con fines comerciales.

-Finalmente, el capítulo VI establece las condiciones para el comercio exterior de los productos, especificando los requisitos a aplicar por la inspección sanitaria en su importación; en el capítulo VII se regula los aspectos relativos a los estudios del funcionamiento y establece el régimen lingüístico y la aprobación por los Comités de Ética de la Investigación con medicamentos. El sistema de vigilancia de productos sanitarios se regula en el capítulo VIII y el capítulo IX tiene por objeto la regulación de las actividades de control del mercado y las medidas de protección de la salud, con especial dedicación a las actuaciones de inspección.

En la regulación de todas estas materias se ha observado lo previsto en la Ley 41/2002, de 14 noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Además, con carácter general, se deberán respetar los principios y garantías recogidas en el artículo 2 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.

-Instituto Social de las Fuerzas Armadas. Asistencia sanitaria. Resolución 4B0/38485/2025, de 17 de noviembre, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sobre Cartera de Servicios de Asistencia Sanitaria (BOE 26-11-2025)

-Comunidad Autónoma de La Rioja. Ordenación farmacéutica. Ley 7/2025, de 9 de septiembre, de atención y ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOE 19-9-2025).

1.11. Medidas urgentes

— Real Decreto-ley 12/2025, de 28 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de reactivación, refuerzo y prevención en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (BOE 29-10-2025)

El primer capítulo está dedicado a las medidas de carácter económico; el capítulo II se ocupa de las medidas de apoyo a la actividad industrial y turística; en el capítulo IV se prevén medidas dirigidas a la mejora de la resiliencia frente a inundaciones y, finalmente, en el capítulo V se establecen medidas de apoyo al sector cultural.

Es el capítulo III el que está dedicado a las medidas en materia de Seguridad Social:

-Se establece un refuerzo del conjunto de medidas previstas por el Gobierno para paliar los consecuencias sociales y económicas en las localidades afectadas por la DANA, conservando e impulsando el tejido económico y empresarial. Para ello, se establece la posibilidad de solicitar un aplazamiento y que le sean de aplicación las condiciones especiales previstas en el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, para las cotizaciones con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar entre los meses de noviembre de 2025 a enero de 2026, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y entre los meses de diciembre de 2025 a febrero de 2026, en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.

-Por otro lado, en relación con los trabajadores por cuenta propia, se establece la posibilidad de acceder a una prestación extraordinaria por cese de actividad para quienes vinieran percibiendo el 31 de enero de 2025 la prestación prevista en el artículo 24 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, atendiendo al especial impacto que este evento extraordinario ocasiona en la paralización de su actividad profesional. Con ello se logra continuar dispensando la protección adecuada que el sistema de Seguridad Social contempla para quienes aún sufren el impacto económico y social de la catástrofe.

1.12. Otras normas

-Días inhábiles. Resolución de 18 de noviembre de 2025, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2026 (BOE 24-11-2025)

-Servicios públicos. Acceso electrónico. Resolución de 5 de noviembre de 2025, de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., por la que se crea la sede electrónica asociada de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. (BOE 7-11-2025)

-Autoridad Independiente de Protección del Informante. Orden PJC/1209/2025, de 30 de octubre, por la que se prorroga el plazo de prestación de determinados servicios por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. (BOE 31-10-2025)

-Convenios. Resolución de 23 de octubre de 2025, de la Abogacía General del Estado, por la que se publica el Convenio de asistencia jurídica con la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. (BOE 31-10-2025)

-Personal de las Cortes Generales. Estatuto. Acuerdo de 20 de noviembre de 2025, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta, por el que se aprueba el Estatuto del Personal de las Cortes Generales (BOE 1-12-2025)

2. CRÓNICA DE DOCTRINA JUDICIAL. JURISPRUDENCIA SELECCIONADA

Discapacidad. Discriminación indirecta. Ajustes razonables

— STJUE 11/09/2025, asunto C 38/24 [Bervidi]

La prohibición de discriminación indirecta por motivos de discapacidad se extiende al trabajador no discapacitado que sufre trato desfavorable en el empleo por la asistencia que presta a su hijo discapacitado. El empresario debe realizar ajustes razonables para estos trabajadores, salvo que supongan una carga excesiva.

«Procedimiento prejudicial — Política social — Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad — Artículos 2, 5 y 7 — Artículos 21, 24 y 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Directiva 2000/78/CE — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Artículo 1 — Artículo 2, apartados 1 y 2, letra b) — Prohibición de discriminación por motivo de discapacidad — Discriminación indirecta — Diferencia de trato con respecto a un trabajador que no es él mismo discapacitado, pero que se ocupa del cuidado de su hijo discapacitado — Artículo 5 — Obligación del empresario de realizar ajustes razonables»

En el asunto C 38/24 [Bervidi], que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia), mediante resolución de 17 de enero de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 19 de enero de 2024, en el procedimiento entre G. L. y AB SpA el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

1) La Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y, en particular, sus artículos 1 y 2, apartados 1 y 2, letra b), en relación con los artículos 21, 24 y 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con los artículos 2, 5 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, deben interpretarse en el sentido de que la prohibición de discriminación indirecta por motivos de discapacidad se aplica también a un trabajador que no es él mismo discapacitado, pero que es objeto de tal discriminación debido a la asistencia que presta a su hijo aquejado de una discapacidad, que le permite recibir la mayor parte de los cuidados que requiere su estado.

2) La Directiva 2000/78 y, en particular, su artículo 5, en relación con los artículos 24 y 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales y con los artículos 2 y 7, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deben interpretarse en el sentido de que un empresario está obligado, para garantizar el respeto del principio de igualdad de los trabajadores y de la prohibición de discriminación indirecta establecida en el artículo 2, apartado 2,

letra b), de esta Directiva, a realizar ajustes razonables, en el sentido del artículo 5 de dicha Directiva, respecto de un trabajador que, sin ser él mismo discapacitado, presta a su hijo aquejado de una discapacidad la asistencia que le permite recibir la mayor parte de los cuidados que requiere su estado, siempre que tales ajustes no supongan una carga excesiva para el empresario.

Riesgo durante la lactancia. Ordenación del tiempo de trabajo. Mastectomía.

— STS núm. 877/2025, de 2 de octubre de 2025, u.d. núm. del procedimiento: 2306/2024 [Ponente: Isabel Olmos Parés]

La evaluación de los riesgos inherentes al puesto de trabajo de una trabajadora en período de lactancia debe incluir un análisis específico que contemple su situación individual y que esté debidamente motivado. La prestación de servicios en turnos de 24 horas, con una duración de entre 4 y 5 horas cada una, seguida de períodos de descanso de 3 o 4 días, puede constituir una situación de riesgo durante la lactancia natural. Este riesgo se ve reforzado cuando concurre una circunstancia personal relevante, como la existencia de una mastectomía.

La demandante prestaba sus servicios en la empresa "UTE Ambulancias Cuenca,S.L. (Nuevas ambulancias Soria, S.L., y Consorci del tranport sanitari Regio Girona, S.A.)", que tiene asegurada las contingencias con la Mutua "Mutual Midat Cyclops (Mutua MC Mutual) Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social número 1", con categoría profesional de técnico de transporte sanitario, conductora, y prestaba sus servicios en el centro de trabajo de la localidad de Mira, base del vehículo de urgencias, en jornada laboral de 40 horas semanales distribuidas en turnos de 24 horas, con libranzas de entre 3 y 4 días. El centro de trabajo dispone de habitaciones individuales para el descanso de la trabajadora, y está dotado de microondas, cocina, nevera y baños. La trabajadora, que estaba en proceso de lactancia materna exclusiva, solicitó la prestación por riesgo durante la lactancia natural, la cual fue denegada por la Mutua codemandada sobre la base de que "tras nueva valoración del expediente de Custodia, que ocupa el puesto de técnico conductor en la empresa Ambulancias Cuenca UTE, en base a la documentación aportada y asesoramiento técnico, no hemos evidenciado riesgos nuevos a valorar. La trabajadora fue sometida a una mastectomía radical de la mama izquierda, manteniendo únicamente la mama derecha funcional para lactar.

La cuestión suscitada en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si la prestación de servicios a turnos de 24 horas (2 o 3 salidas por turno que duran entre 4 y 5 horas), seguido de 3 o 4 días de descanso supone una situación de riesgo durante la lactancia natural.

La situación recoge las siguientes cuestiones relevantes:

a) El Servicio de Prevención ajeno de la empresa aprecia riesgos para la lactancia en el puesto de la trabajadora y, descartados los biológicos (así se declara probado) o químicos (estos últimos ni siquiera fueron evaluados), los mismos no son otros que los derivados de sus condiciones de turnicidad o nocturnidad.

b) La empresa afirma que no es posible la adaptación del puesto de trabajo ni la evitación de los riesgos.

c) No consta acreditada que la Evaluación de los riesgos incluyera un examen específico que tuviera en cuenta su situación individual (mastectomía en el año 2012), sino que, por el contrario, el Informe de Evaluación se limita a concluir que: "la nocturnidad a la que está expuesta en su

puesto de trabajo durante un día no es un riesgo subsidiario de lactancia natural y, el hecho de tener jornadas laborales de un día le permite el descanso posterior de 72-96 horas continuadas por lo que no afecta a la producción de la leche materna" y, por otro lado que: "el puesto está adaptado porque permite la extracción de leche en la zona habilitada para el descanso en el centro base (Centro Médico DIRECCION000) en condiciones higiénicas e instalaciones adecuadas y la posterior conservación hasta la finalización del turno".

Considera la Sala que los tiempos de trabajo sobre la efectividad de la lactancia natural no pueden desdeñarse como elementos de influencia en la calidad y cantidad del amamantamiento y, debería haberse evaluado la circunstancia añadida (y acreditada) de que en este caso la lactancia natural lo es a expensas de una sola mama, sin que pueda confundirse lo que es la evaluación de riesgos, que debe ser específica, es decir, un examen de la situación de la trabajadora que tenga en cuenta su situación individual para determinar si su salud o la de su hijo están expuestas a un riesgo, de lo que es la adaptación del puesto y, en este caso, descartada la existencia de riesgo por las codemandadas, por la empresa se entiende cumplida la adaptación con la habilitación de un lugar idóneo para la extracción y conservación de la leche.

Por ello, considera que no es acogible la conclusión del Informe de Evaluación de que no se puede considerar como riesgo la ordenación del tiempo de trabajo a efectos de lactancia, ya que se hace sin motivación alguna en relación a la circunstancia concreta de que la actora haya padecido una mastectomía de mama izquierda, esto es, sin basarse en un examen específico que tuviese en cuenta esta concreta situación individual ni, tampoco, en el hecho de que durante los turnos de 24 horas, pueden existir desplazamientos de hasta 4 o 5 horas, siendo ella la que conduce sola la ambulancia, con una media de 2 a 3 desplazamientos por turno, lo que repercute claramente en la necesaria regularidad en la extracción de leche en ese turno y, altera el ritmo natural de su producción, lo que no siempre se compensará en los sucesivos días de descanso, debido a la simultánea alteración del ritmo del sueño o ritmo circadiano, que dura aproximadamente 24 horas, y regula el ciclo de sueño y vigilia, la secreción de hormonas o la temperatura corporal.

No se sustenta la afirmación del Informe de Evaluación de que la prestación de servicios durante 24 horas continuadas, seguida de varios días de descanso, no afecta a la producción de leche, ya que también se ha probado que la actora no permanece en el centro base durante todo su turno, sino que realiza desplazamientos ella sola, que pueden durar hasta 4 o 5 horas (con una media de 2 a 3 asistencias por turno) y, es notorio que la producción de la leche materna se reduce en los casos en que la extracción no pueda efectuarse con la frecuencia necesaria, es decir, la producción puede disminuir por falta de estimulación, sin olvidar la dificultad del mantenimiento de la lactancia a largo plazo en atención a estas circunstancias. Además, la imposibilidad de realizar extracciones o tomas regulares puede llevar a problemas como la congestión mamaria o la mastitis y, todo ello, en un caso en el que la lactancia se realiza con un solo pecho, al haber sufrido la trabajadora una mastectomía en el año 2012. En fin, por todo lo que se acaba de exponer, declara que es la sentencia de contraste la que ofrece una solución acomodada a Derecho.

Se estima el recurso de la trabajadora y se casar y anula la sentencia recurrida, declarando el derecho de la actora a lucrar la prestación por riesgo durante la lactancia natural con efectos desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022, con una base reguladora de 62,02 euros día.

Salarios mínimos adecuados: adecuación al Derecho de la Unión de la Directiva (UE) 2022/2041 sobre salarios mínimos adecuados en la Unión Europea

— STJUE (Gran Sala) de 11 de noviembre de 2025, Sentencia Dinamarca contra Parlamento y Consejo de 11 de noviembre de 2025

« Recurso de anulación — Directiva (UE) 2022/2041 — Salarios mínimos adecuados en la Unión Europea — Artículo 153 TFUE, apartado 1, letra b) — Artículo 153 TFUE, apartado 2, letra b) — Respeto de las competencias conferidas a la Unión por los Tratados — Artículo 153 TFUE, apartado 5 — Exclusiones de competencia — "Remuneraciones" y "derecho de asociación y sindicación" — Injerencia directa del Derecho de la Unión en la determinación de las remuneraciones dentro de esta y en el derecho de asociación y sindicación — Anulación parcial — Artículo 5, apartados 1 (en parte), 2 y 3 in fine »

En el asunto C19/23, que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto, con arreglo al artículo 263 TFUE, el 18 de enero de 2023,nReino de Dinamarca, apoyado por Reino de Suecia, contra Parlamento Europeo, apoyado por República Federal de Alemania, República Helénica, Reino de España, República Francesa, Gran Ducado de Luxemburgo, Comisión Europea; Consejo de la Unión Europea, apoyado por Reino de Bélgica, República Federal de Alemania, República Helénica, Reino de España, República Francesa, Gran Ducado de Luxemburgo, República Portuguesa, Comisión Europea, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) decide:

Anular la parte de la frase «incluidos los elementos a que se refiere el apartado 2», que figura en la quinta frase del artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2022/2041 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea, el artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva, así como la parte de la frase «siempre que la aplicación de ese mecanismo no dé lugar a una disminución del salario mínimo legal», que figura en el artículo 5, apartado 3, de esta.

Al adoptar la Directiva impugnada, el legislador de la Unión se basó en el artículo 153 TFUE, apartado 2, letra b), en relación con el artículo 153 TFUE, apartado 1, letra b), que facultan al Parlamento y al Consejo para adoptar, mediante directivas, disposiciones mínimas en el ámbito de las «condiciones de trabajo». Ahora bien, en virtud del artículo 153 TFUE, apartado 5, las disposiciones de este artículo «no se aplicarán a las remuneraciones, al derecho de asociación y sindicación, al derecho de huelga ni al derecho de cierre patronal».

1) Sobre la finalidad y el contenido de la Directiva impugnada

En primer lugar, por lo que respecta a la finalidad de la Directiva impugnada, esta pretende, como se desprende de su artículo 1, apartado 1, mejorar las condiciones de vida y de trabajo en la Unión, en particular la adecuación de los salarios mínimos para los trabajadores, al objeto de contribuir a una convergencia social al alza y reducir la desigualdad salarial.

Para alcanzar los objetivos expuestos, la Directiva impugnada, conforme a su artículo 1, apartado 1, interpretado a la luz de su considerando 18, establece un marco estructurado en torno a tres ejes principales, mencionados en las letras a) a c) de dicha disposición. El primer eje se refiere a la adecuación de los salarios mínimos legales con el objetivo de lograr unas condiciones de vida y de trabajo dignas. El segundo eje atañe al fomento de la negociación colectiva sobre la fijación de salarios. Por último, el tercer eje alude a la mejora del acceso efectivo de los trabajadores a los

derechos a la protección del salario mínimo, cuando así lo establezcan el Derecho nacional o los convenios colectivos.

2) Sobre la contravención de la exclusión de competencia relativa a las «remuneraciones»

El Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que la excepción relativa a las «remuneraciones», establecida en el artículo 153 TFUE, apartado 5, encuentra su razón de ser en el hecho de que la fijación de las remuneraciones entra dentro del ámbito de la autonomía negocial de los interlocutores sociales a nivel nacional y corresponde a la competencia de los Estados miembros en la materia. Sin embargo, dicha exclusión no puede extenderse a cualquier aspecto que guarde alguna relación con la remuneración, si no se quiere privar de gran parte de su contenido a algunos ámbitos contemplados en el artículo 153 TFUE, apartado 1 (sentencias de 15 de abril de 2008, Impact, C268/06, EU:C:2008:223, apartados 124 y 125, y de 24 de febrero de 2022, Glavna direktsia Pozharna bezopasnost i zashtita na naselenieto, C262/20, EU:C:2022:117, apartado 30).

Además, la capacidad del legislador de la Unión para alcanzar los objetivos de la política social, tal como se enuncian en el artículo 151 TFUE, párrafo primero, y, más en general, para concretar la dimensión social de la integración dentro de la Unión se vería gravemente comprometida si se impidiera a dicho legislador adoptar medidas que, en la práctica, tuvieran una incidencia o repercusiones positivas en la cuantía de las remuneraciones, aun cuando se actuara, para tal fin, respetando plenamente la diversidad de las prácticas nacionales de los Estados miembros y la autonomía de los interlocutores sociales, de conformidad con los artículos 151 TFUE, párrafo segundo, y 152 TFUE, párrafo primero.

A tal efecto, es preciso comprobar, además, si los artículos 4 a 6 de la Directiva impugnada, a los que se refieren esencialmente las críticas del Reino de Dinamarca y del Reino de Suecia, suponen una injerencia directa del Derecho de la Unión en la determinación de las remuneraciones dentro de esta, en el sentido de la jurisprudencia citada en los apartados 67 y 68 de la presente sentencia.

i) Artículo 4 de la Directiva impugnada

Si bien el artículo 4 de la Directiva impugnada introduce cierta forma de intervención estatal en los procedimientos de negociación colectiva sobre la fijación de salarios, de ello no se deriva que sus disposiciones supongan una injerencia directa del Derecho de la Unión en la determinación de las remuneraciones dentro de ésta.

Por una parte, el referido artículo 4 no interfiere en la elección de los Estados miembros en cuanto al modelo de fijación de los salarios, esto es, bien por vía legislativa, bien mediante la negociación colectiva, bien mediante una combinación de ambas.

Por otra parte, el citado artículo 4 no regula el contenido ni prescribe el resultado de la negociación colectiva. Así, el artículo 4, apartado 2, de la Directiva impugnada establece que los Estados miembros deben no alcanzar el umbral del 80 % de cobertura de la negociación colectiva indicado en dicha disposición, sino establecer un «marco» de condiciones que favorezcan la negociación colectiva y elaborar un «plan de acción» para fomentarla. Por tanto, el hecho de que un Estado miembro no alcance la tasa de cobertura de la negociación colectiva del 80 % a la que se refiere el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva no supone en sí mismo el incumplimiento de una obligación que incumba a dicho Estado miembro.

ii) Artículo 5 de la Directiva impugnada

Es preciso señalar, antes de nada, que el artículo 5 de la Directiva impugnada, titulado «Procedimiento de fijación de salarios mínimos legales adecuados», se aplica, como se desprende de su apartado 1, a los Estados miembros con salarios mínimos legales. El artículo 1, apartado 4, letra a), de la citada Directiva, interpretado a la luz de su considerando 19, establece, a este respecto, que ninguna disposición de dicha Directiva puede interpretarse en el sentido de que impone a cualquier Estado miembro en el que la formación de los salarios esté garantizada a través de convenios colectivos la obligación de introducir un salario mínimo legal. Por tanto, como admiten el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia, el artículo 5 de la misma Directiva respeta la competencia de los Estados miembros para elegir el modelo de fijación de los salarios.

- Por lo que respecta al artículo 5, apartado 1, de la Directiva impugnada, esta disposición obliga, en sus frases primera y segunda, a los Estados miembros con salarios mínimos legales a establecer «los procedimientos necesarios para la fijación y actualización» de dichos salarios. Ahora bien, ni el artículo 5 de la Directiva impugnada ni ninguna otra disposición de esta definen el concepto de «adecuación» de los salarios mínimos legales. Además, el artículo 5, apartado 1, de la Directiva impugnada regula el «procedimiento» de fijación y actualización de los salarios mínimos legales, obligando a los Estados miembros afectados a establecer procedimientos que se guíen por criterios que deben diseñar a nivel nacional para contribuir a la adecuación de tales salarios y a su actualización, criterios cuya ponderación relativa pueden determinar. Así, esta disposición no confiere a los trabajadores ni un derecho a un salario mínimo legal adecuado ni un derecho a la actualización de tales salarios que sean propios del Derecho de la Unión.

En estas circunstancias, ha de concluirse que el artículo 5, apartado 1, de la Directiva impugnada no supone una injerencia directa del Derecho de la Unión en la determinación de las remuneraciones dentro de esta.

- En segundo lugar, el artículo 5, apartado 2, de la Directiva impugnada, enumera, en sus letras a) a d), cuatro elementos —a saber, respectivamente, «el poder adquisitivo de los salarios mínimos legales, teniendo en cuenta el coste de la vida», «la cuantía general de los salarios y su distribución», «la tasa de crecimiento de los salarios» y «los niveles y la evolución de la productividad nacional a largo plazo»— que los criterios nacionales contemplados en el apartado 1 de dicho artículo deben incluir al menos.

Pues bien, al imponer la utilización de esos elementos en los procedimientos de fijación y de actualización de los salarios mínimos legales, el legislador de la Unión ha establecido un requisito que se refiere a los elementos constitutivos de esos salarios, lo que tiene una incidencia directa en la cuantía de estos, y ello, contrariamente a lo que se indica en la última frase del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva impugnada, con independencia de la pertinencia de tales elementos a nivel nacional habida cuenta de las condiciones socioeconómicas existentes en los Estados miembros.

En consecuencia, el artículo 5, apartado 2, de la Directiva impugnada supone una armonización de una parte de los elementos constitutivos de dichos salarios y, por tanto, una injerencia directa del Derecho de la Unión en la determinación de las remuneraciones dentro de esta, en el sentido de la jurisprudencia citada en los apartados 67 y 68 de la presente sentencia.

- Por lo que respecta, en tercer lugar, al artículo 5, apartado 3, de la Directiva impugnada, aunque esta disposición se limita a permitir a los Estados miembros recurrir a un mecanismo automático de ajuste de indexación de los salarios mínimos legales y remite al Derecho nacional y a

los usos nacionales en lo que atañe a los criterios apropiados en los que debe basarse tal mecanismo, supedita, en su última parte de la frase, la utilización de un mecanismo automático de ajuste de indexación por parte de los Estados miembros al requisito de «que la aplicación de ese mecanismo no dé lugar a una disminución del salario mínimo legal».

De ello se deduce que dicha disposición, en la medida en que impone una cláusula de no disminución de la cuantía del salario mínimo legal a los Estados miembros que utilicen un mecanismo automático de ajuste de indexación de esos salarios, supone, como sostiene acertadamente el Reino de Dinamarca, una injerencia directa del Derecho de la Unión en la determinación de las remuneraciones dentro de esta, en el sentido de la jurisprudencia citada en los apartados 67 y 68 de la presente sentencia.

- En cuarto lugar, en cuanto al artículo 5, apartado 4, de la Directiva impugnada, este establece que los Estados miembros pueden utilizar, para orientar su evaluación de la adecuación de los salarios mínimos legales, «valores de referencia indicativos» comúnmente utilizados a escala internacional, como el umbral del 60 % de la mediana salarial bruta o valores de referencia indicativos utilizados a escala nacional. El artículo 5, apartado 4, de dicha Directiva no prescribe elementos obligatorios por lo que respecta a las cuantías de los salarios mínimos legales ni armoniza todos o parte de los elementos constitutivos de esos salarios, de modo que no supone una injerencia directa del Derecho de la Unión en la determinación de las remuneraciones dentro de esta, en el sentido de la jurisprudencia citada en los apartados 67 y 68 de la presente sentencia.

En quinto lugar, el artículo 5, apartado 5, de la Directiva impugnada obliga a los Estados miembros a actualizar periódica y oportunamente los salarios mínimos legales, al menos cada dos años, o, en el caso de los Estados miembros que utilicen un mecanismo indexación automático, al menos cada cuatro años, mientras que el artículo 5, apartado 6, de dicha Directiva los obliga a crear uno o varios órganos consultivos para asesorar a las autoridades competentes sobre cuestiones relacionadas con el salario mínimo legal. Pues bien, estos apartados se limitan a establecer los procedimientos de fijación y de actualización de los salarios mínimos legales, sin establecer elementos obligatorios, en cuanto al fondo, para los Estados miembros en lo que atañe a la cuantía de los salarios mínimos legales ni armonizar todos los elementos constitutivos de dichos salarios mínimos legales o algunos de ellos. Por tanto, el citado artículo 5, apartados 5 y 6, no supone una injerencia directa del Derecho de la Unión en la determinación de las remuneraciones dentro de esta, en el sentido de la jurisprudencia citada en los apartados 67 y 68 de la presente sentencia.

iii) Artículo 6 de la Directiva impugnada

102 El artículo 6 de la Directiva impugnada, titulado «Variaciones y deducciones», establece, en su apartado 1, que los Estados miembros, cuando permitan diferentes índices de salario mínimo legal para grupos específicos de trabajadores o deducciones que reduzcan la remuneración abonada hasta un nivel inferior al del correspondiente salario mínimo legal, deben garantizar que dichas variaciones y deducciones respeten los principios de no discriminación y proporcionalidad, incluida en este último la persecución de una finalidad legítima.

El artículo 6 de la Directiva impugnada, que se limita a exigir a los Estados miembros que respeten los principios de no discriminación y de proporcionalidad cuando permitan diferentes índices de salario mínimo legal para grupos específicos de trabajadores o deducciones que reduzcan la remuneración abonada hasta un nivel inferior al del correspondiente salario mínimo legal, no supone una injerencia directa del Derecho de la Unión en la determinación de las remuneraciones dentro de esta, en el sentido de la jurisprudencia citada en los apartados 67 y 68 de la presente sentencia.

3) Sobre la segunda parte del primer motivo, basada en la contravención de la exclusión de competencia relativa al «derecho de asociación y sindicación»

El artículo 153 TFUE, apartado 5, establece que las disposiciones de dicho artículo no se aplican, en particular, al «derecho de asociación y sindicación».

En primer lugar, es preciso señalar, por una parte, que el artículo 4, apartado 1, letra c), de la Directiva impugnada tiene por objeto proteger el ejercicio del derecho de negociación colectiva sobre la fijación de salarios y proteger a los trabajadores y a los representantes de estos de actos que los discriminen en relación con su empleo por el hecho de que participen o deseen participar en la negociación colectiva sobre la fijación de salarios. Esta disposición no regula la libertad de los trabajadores y de los empresarios para constituir o disolver organizaciones, incluidos los sindicatos, o para adherirse o no a ellas, sino que regula cuestiones comprendidas en el derecho de negociación colectiva.

Por tanto, el artículo 4, apartado 1, letra d), de la Directiva impugnada no interfiere en la competencia que conservan los Estados miembros para adoptar medidas que regulen directamente el derecho de asociación y sindicación.

Despido colectivo

— STJUE (Sala Quinta) de 4 de septiembre de 2025, asunto C-249/24

«Procedimiento prejudicial — Política social — Despidos colectivos — Directiva 98/59/CE — Artículo 1, apartado 1 — Ámbito de aplicación — Concepto de "despido" — Acuerdo colectivo relativo a la movilidad interna — Despidos por causas económicas basados en la negativa a aplicar ese acuerdo — Extinción del contrato de trabajo a iniciativa del empresario por uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores — Artículo 2 — Procedimientos de información y consulta de los representantes de los trabajadores»

En el asunto C 249/24, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia), mediante resolución de 3 de abril de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 4 de abril de 2024, en el procedimiento entre RT, ED e Ineo Infracom,

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

1) El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, debe interpretarse en el sentido de que para apreciar si la extinción de un contrato de trabajo basada en la negativa del trabajador a que se aplicaran a su contrato de trabajo las cláusulas de un acuerdo colectivo relativas a la movilidad interna debe considerarse comprendida en el concepto de «despido», en el sentido de la letra a) del párrafo primero de la citada disposición, el órgano jurisdiccional remitente debe examinar si, a la luz de dicho acuerdo colectivo y de las cláusulas del contrato de trabajo, los trabajadores afectados están obligados a aceptar el cambio de adscripción geográfica propuesto por el empresario y, en caso de respuesta negativa, si este cambio constituye una modificación sustancial de un elemento esencial del contrato de trabajo, de modo que deba ser tenido en cuenta a efectos del cálculo del número de despidos producidos. Si no se cumpliera la anterior condición, la extinción del contrato de trabajo subsiguiente a la negativa del trabajador a aceptar tal modificación constituiría una extinción del contrato de trabajo a iniciativa del empresario por uno o

varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, en el sentido del artículo 1, apartado 1, párrafo segundo, de la citada Directiva, de modo que también debe tenerse en cuenta para calcular el número total de despidos producidos.

2) El artículo 2 de la Directiva 98/59 debe interpretarse en el sentido de que la información y la consulta a los representantes de los trabajadores que tienen lugar antes de la celebración de un acuerdo colectivo relativo a la movilidad interna pueden considerarse constitutivas de una consulta en el sentido del citado artículo, siempre que se cumplan las obligaciones de información establecidas en el apartado 3 de este.

3. NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

RELACIONES DE TRABAJO

Aranda Martínez, M.C.: *Dirección y control de la actividad productiva*, Editorial: Tirant lo Blanch, 2025, ISBN: 978-84-1095-340-6, Número de páginas: 654

Blasco Jover, C.: *Problemas y retos pendientes en el ejercicio de los derechos de conciliación*, Editorial BOE, 2025 ISBN 978-84-340-3086-2, Número de páginas 189

García Gil, M.B.: *Derechos de las personas trabajadoras y tiempo de trabajo,* Editorial Laborum, 2025, ISBN-13 (15) 979-13-88025-08-2, open access

Ma Zhou, Zhoujie: *El teletrabajo desde una perspectiva jurídico-laboral integral*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2025, ISBN: 9791370210328, 620 págs.

Marín Moral, I.: *Relaciones laborales en la farmacia,* Editorial Laborum, 2025, ISBN: 9791388025204, 398 págs.

Morán Roa, S.: *La protección de los derechos fundamentales en la relación laboral: Garantía de indemnidad y contratación temporal,* Editorial Laborum, 2025, ISBN-13 (15) 979-13-88025-01-3, open access

Pagán Martín-Portugués, F.: *Los Derechos Constitucionales de los deportistas profesionales*, Editorial Laborum, 2025, ISBN-13 (15) 979-13-88025-24-2, open access

Rey Guanter, S. Del (Dir.): *Tratado sobre Inteligencia Artificial y relaciones de trabajo*. Editorial La Ley, 2025, ISBN: 9791387743055, 1900 págs.

VV.AA.: *Memento práctico despido y otras formas de extinción del contrato de trabajo 2026-2027,* Edición y Coordinación: Redacción Social de Francis Lefebvre, Lefebvre, septiembre de 2025. ISBN 979-13-87732-44-8, Número de páginas: 1.250

DERECHO SINDICAL

Rodrigo Sanbartolomé, F.A.: *Derecho de huelga y esquirolaje. Propuestas desde el análisis conceptual,* Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, ISBN: 9791370102081, 276 págs.

Sala Franco, T. y Lahera Forteza, J.: *La financiación de los sindicatos en España,* Tirant lo Blanch, 2025, ISBN 979-13-7010-857-1, 97 páginas.

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL (AESSS): *Desafíos en la Seguridad y Salud en el Trabajo para el siglo XXI: 30 años de la Ley Prevención Riesgos Laborales 1995-2025,* IX Congreso internacional y XXII Congreso nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social, Madrid, 23 y 24 de octubre de 2025, Editorial Laborum, 2025, ISBN-13 (15) ISBN-13 (15) 979-13-88025-05-1 (pdf), ISBN-13 (15) 979-13-88025-02-0 (papel), open access

Cruz Villalón, J., Rodríguez Ramos, P. (Dirs.): *Nuevos retos de la prevención de riesgos laborales: Ley y negociación colectiva. Un estudio comparado Chile España*, Editorial Aranzadi. Pamplona, 2025, ISBN: 9788410854154, 333 págs.

Pietrareanu, R., Cerrato Allende, J.: *Ciberacoso laboral. Factores organizacionales, análisis mediante el árbol de causas y propuesta de intervención.* Universidad del País Vasco, Bilbao, 2025, ISBN: 9788413196626, 109 págs.

EMPLEO

Nicolás Martínez, M.J.: *Centros Especiales de Empleo: Marco jurídico y políticas públicas. Especial referencia a la Región de Murcia,* Editorial Laborum, 2025, ISBN-13 (15) 978-84-10262-98-0, open access

PROTECCIÓN SOCIAL

Benito Osma, F.: *Gobernanza y sostenibilidad de los fondos de pensiones*. Editorial Aranzadi. Pamplona, 2025, ISBN: 9788410854178, 170 págs.

Fernández Domínguez, J.J., Álvarez Cuesta, H. (Dir.): *La inclusión social a través de la renovación de elementos de estructura, relación y contenido en la negociación colectiva. Protagonistas de la negociación y nuevos contenidos esenciales,* Editorial Tirant lo Blanch, 2025, ISBN: 9791370103026, 832 págs.

López Fernández, R.: *La responsabilidad empresarial por recargo de prestaciones de Seguridad Social,* Editorial Laborum, 2025, ISBN-13 (15) 979-13-88025-10-5, open access

Martínez Mateo, C.J.: *La exclusión estructural de los inmigrantes por la condicionalidad jurídica de las pensiones no contributivas,* Editorial Laborum, 2025, ISBN-13 (15) 979-13-88025-23-5, open access

Martínez Virto, L., Martínez Sordoni, L. (Coords.): *Los programas de renta mínima en España en un contexto de transformación: tendencias, retos y convivencia con el ingreso mínimo vital,* Editorial Tirant Humanidades. Valencia, 2025, ISBN: 9788410813922, 254 págs.

Monereo Pérez, J.L., Moreno Romero, F. (Dirs.): *Cuestiones actuales en materia de Seguridad Social. Libro Homenaje al Profesor Tortuero Plaza*, 2 Vols., Editorial Laborum, 2025, ISBN: 9788419145895, 1247 págs.

PROCESAL

García Murcia, J., Torres De León, V. (Dirs.): *Acceso a la justicia en el ámbito de las relaciones de trabajo. Una mirada desde los sistemas latinos*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2025, ISBN: 9791370210243, 584 págs.

Vizcaíno Ramos, I.: *La invocación de sentencias de Tribunales Supra-Laborales como sentencias de contraste, a efectos de la casación laboral para la unificación de doctrina,* Editorial Laborum, 2025, ISBN: 9791388025112.

OBRAS GENERALES

Arufe Varela, A., Martínez Girón, J.: *Los catedráticos españoles de Derecho del Trabajo (1917-2024). Una visión genealógica*, Editorial Laborum, 2025, ISBN: 978-84-10262-91-1, 396 págs.

Elorza Guerrero, F. (Dir.): *La precariedad laboral y su futuro*. Coordinador/a García Muñoz, Manuel, Editorial Aranzadi. Pamplona, 2025, ISBN: 9788411638043, 230 págs.

Gomez Romero, M.J: *El trabajo autónomo ante los nuevos retos del siglo XXI: Transformaciones normativas y nuevas formas de autonomía,* Editorial Laborum, 2025, ISBN: 9791388025129, 202 págs., open access

Padilla Falcón, F.J.: *Análisis de determinados aspectos laborales del servicio de ayuda a domicilio*, Editorial Laborum, 2025 ISBN-13 (15) 979-13-88025-27-3, open access

Romero Burillo, A.M: *El trabajo como instrumento de acompañamiento y recuperación de la víctima de violencia de género: aspectos legales y buenas prácticas negociales,* Editorial: Atelier, 2025, ISBN: 9791387867461, Número de páginas: 145

Sagardoy De Simón. I., Godino Reyes, M., Gil Alburquerque, R. (Dirs.): *Novedades y focos de conflictividad en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,* Guindo Morales (Coord.), Editorial Comares, 2025, ISBN: 979-13-7033-001-9, 248 págs.

Varela Villar, A.L.: *Diligencia debida en las cadenas de suministro. Análisis laboral comparado de derecho europeo, norteamericano y alemán,* Editorial Comares, 2025, ISBN: 978-84-1369-997-4, 164 págs.

TEORÍA POLÍTICA

Neumann, Franz: *El estado democrático y el estado autoritario. Ensayos sobre teoría política y legal,* Compilación y prefacio por Herbert Marcuse, Edición y Estudio Preliminar «La teoría política de Franz Neumann entre épocas de democracia y dictadura» por José Luis Monereo Pérez. Editorial Comares, 2025, ISBN: 978-84-1369-996-7, 328 págs.

4. RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

LA CONCEPCIÓN REALISTA DEL DERECHO, por José Luis Monereo Pérez. Atelier Libros Jurídicos, 2023. ISBN: 979-13-87867-44-7. Páginas: 944.

Comentado por:
J. Eduardo López Ahumada
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Alcalá.
https://orcid.org/0000-0001-7380-5932

La obra *La concepción realista del Derecho*, de José Luis Monereo Pérez, constituye una aportación de gran calado al pensamiento jurídico contemporáneo, al ofrecer una relectura crítica y sistemática de las principales corrientes del iusrealismo jurídico. A través de un análisis riguroso y exhaustivo de autores como Holmes, Pound, Gény, Ross, Tarello, Giugni, Clemente de Diego, Josserand y Ripert. El autor traza un ideario intelectual que permite comprender cómo el Derecho se configura no solo como un sistema normativo, sino como una práctica social históricamente situada. El libro destaca por su enfoque interdisciplinar, que integra elementos de la sociología, la filosofía política y la teoría del conocimiento jurídico, y por su capacidad para articular una teoría crítica del Derecho que supera el positivismo normativista y el formalismo dogmático. En este sentido, Monereo reivindica la figura del jurista como científico social, comprometido con la comprensión de las

dinámicas sociales, que condicionan la producción jurídica y la relacionan con la función garantista del Derecho en el Estado constitucional. Para la comunidad científica y jurídica, esta obra representa una herramienta imprescindible para repensar el papel del Derecho en contextos de transformación social, económica y política, y para fortalecer una teoría jurídica que no se limite a describir normas, sino que aspire a explicar y transformar la realidad jurídica desde una perspectiva crítica, garantista y democrática.

José Luis Monereo Pérez se erige como uno de los autores más relevantes del pensamiento jurídico contemporáneo en el ámbito hispano. Su obra *La concepción realista del Derecho* no solo refleja una erudición profunda, sino que también proyecta la imagen de un jurista total, cuya labor trasciende los límites del Derecho del Trabajo, disciplina en la que es un referente indiscutible. José Luis Monereo es un profesor universitario comprometido con la formación crítica de nuevas generaciones de juristas, Monereo ha sabido integrar en su trayectoria académica una visión interdisciplinar que conjuga el análisis jurídico con la filosofía, la historia del pensamiento político y la sociología del Derecho. Esta obra, en particular, es testimonio de su capacidad para contextualizar el Derecho en su tiempo, desentrañando sus fundamentos sociales, económicos y culturales, y proponiendo una teoría jurídica realista, comprensiva y explicativa. Su lectura no solo enriquece al especialista en Derecho del Trabajo, sino que interpela a toda la comunidad jurídica, al ofrecer claves interpretativas que permiten comprender el Derecho como fenómeno social en constante transformación. Las aportaciones de Monereo, por tanto, no se agotan en su campo de especialización, sino que se proyectan sobre el conjunto del ordenamiento jurídico, constituyéndose en obras de referencia para quienes buscan una comprensión crítica, garantista y transformadora del Derecho.

La relevancia de *La concepción realista del Derecho* para el Derecho del Trabajo es particularmente significativa, ya que ofrece una base teórica sólida para repensar esta rama jurídica desde una perspectiva crítica y socialmente comprometida. En un contexto de transformación del trabajo, precarización laboral y mutación profunda de las relaciones laborales tradicionales, la obra de Monereo proporciona herramientas conceptuales para comprender el Derecho del Trabajo no como un conjunto cerrado de normas, sino como una construcción histórica caracterizada por conflictos sociales, económicos y culturales. Al reivindicar la autonomía colectiva, el pluralismo jurídico y la función garantista del jurista, el autor contribuye a fortalecer una visión del Derecho del Trabajo como instrumento de justicia social y de equilibrio en las relaciones de poder. Su enfoque permite contextualizar las instituciones laborales en el marco de un constitucionalismo social que reconoce la dignidad del trabajo y la centralidad del sujeto trabajador. Así, la obra no solo enriquece la teoría general del Derecho, sino que ofrece claves imprescindibles para una renovación crítica del Derecho del Trabajo de nuestro tiempo.

El objeto central de *La concepción realista del Derecho* es la construcción de una teoría jurídica que supere las limitaciones del positivismo normativista y del formalismo, mediante una aproximación realista que integre el análisis del Derecho con las condiciones sociales, históricas y culturales que lo configuran. José Luis Monereo articula esta propuesta a través de un recorrido por las principales corrientes del iusrealismo, desde el pragmatismo de Holmes hasta el realismo normativista de Ross, pasando por la jurisprudencia sociológica de Pound, la libre investigación científica de Gény o la metajurisprudencia de Tarello. Esta pluralidad de enfoques no se presenta como una mera recopilación, sino que se hila con una lógica interna que permite comprender cómo cada autor contribuye a una visión del Derecho como fenómeno dinámico, conflictivo y socialmente condicionado. La obra se estructura en dos grandes partes: una primera de carácter teórico y metodológico, donde se plantea la necesidad de una ciencia jurídica inserta en la sociedad, y una segunda que analiza en profundidad las aportaciones de los principales representantes del realismo jurídico. Este planteamiento permite al lector transitar desde los fundamentos epistemológicos hasta las aplicaciones concretas, revelando la

coherencia del proyecto intelectual de Monereo. El libro no solo ofrece una lectura crítica del pasado, sino que propone claves para repensar el Derecho en el presente, en diálogo con los desafíos del constitucionalismo social, la autonomía colectiva y la transformación de las relaciones jurídicas en contextos de cambio estructural.

La estructura de *La concepción realista del Derecho* responde a un planteamiento cuidadosamente diseñado, que permite al lector transitar desde los fundamentos teóricos hasta las aplicaciones concretas del iusrealismo jurídico. La obra se organiza en dos grandes bloques temáticos interrelacionados. El primero, de carácter introductorio y metodológico, que plantea la necesidad de una ciencia jurídica que no se limite al análisis normativo, sino que se inserte en la realidad social, económica y política de su tiempo. Aquí se abordan cuestiones clave como la crisis del Derecho, la función del jurista en el Estado constitucional y el método jurídico como herramienta de conocimiento crítico. El segundo bloque, más extenso, se dedica al análisis de las principales corrientes y autores del realismo jurídico, no como compartimentos estancos, sino como expresiones diversas de una misma preocupación. El centro de gravedad de la obra consiste en comprender el Derecho en su dimensión práctica, social y transformadora. Esta disposición no solo permite una lectura progresiva y formativa, sino que proyecta una visión coherente del Derecho como fenómeno histórico y cultural. El orden elegido por Monereo no es arbitrario, sino que cada autor y corriente analizada aporta una pieza al rompecabezas de una teoría jurídica realista. Dicha tesis se va construyendo a lo largo del texto como una propuesta integradora, crítica y comprometida con la función garantista del Derecho en sociedades democráticas complejas.

A continuación, se expone el desarrollo de *La concepción realista del Derecho* de José Luis Monereo Pérez, desglosando sus claves más significativas y ofreciendo un análisis del contenido esencial de cada uno de sus capítulos. Esta aproximación busca contextualizar la obra dentro de la tradición del iusrealismo, entendida no como una escuela cerrada, sino como una actitud crítica frente al formalismo jurídico y una apuesta por una ciencia del Derecho comprometida con la realidad social. La obra se articula en torno a una doble dimensión. Por un lado, una reflexión teórica sobre la crisis del Derecho y la necesidad de una renovación metodológica; y, por otro, un recorrido por las principales figuras del pensamiento jurídico realista, cuyas aportaciones permiten construir una teoría jurídica comprensiva, explicativa y transformadora. Este análisis pretende ofrecer al lector una guía de lectura que ilumine el sentido profundo de la obra y su relevancia para una comprensión crítica del Derecho en el contexto del Estado constitucional y social de Derecho.

El capítulo primero se dedica al estudio de la integración de la ciencia jurídica en la sociedad, presentando al Derecho como un elemento de la formación social histórica. Este capítulo inaugura la obra con una tesis fundamental, que se centra en que el Derecho no puede comprenderse al margen de la sociedad que lo produce. Monereo plantea que la ciencia jurídica debe abandonar su aislamiento normativista para asumir su carácter histórico y social. El Derecho es aquí concebido como una forma de racionalización de las relaciones sociales, condicionado por las estructuras económicas, políticas y culturales. Esta visión realista exige al jurista una actitud crítica y comprometida, capaz de interpretar el Derecho como fenómeno dinámico y conflictivo. El capítulo conecta con el título de la obra al establecer que el realismo jurídico no es una escuela cerrada, sino una actitud epistemológica que reconoce la complejidad del Derecho como práctica social. Su finalidad es dotar al jurista de herramientas precisas para comprender y transformar el Derecho desde una perspectiva crítica y comprometida con la justicia social.

El segundo capítulo reflexiona sobre la crisis del Derecho y de la ciencia jurídica que lo tiene por objeto. En este capítulo, Monereo aborda la crisis contemporánea del Derecho y de la ciencia jurídica, entendida como el agotamiento de los paradigmas tradicionales para explicar y legitimar el

orden jurídico. La pérdida de centralidad del Estado, la fragmentación normativa y la complejidad social desafían la capacidad del Derecho para ofrecer respuestas coherentes y eficaces. El autor denuncia la insuficiencia del positivismo jurídico para afrontar estos retos y propone una renovación epistemológica que recupere el vínculo entre Derecho y realidad. Esta crisis no es solo teórica, sino también práctica. Ello afecta a la legitimidad del Derecho y a la función del jurista. El capítulo se inscribe plenamente en la concepción realista del Derecho, al reclamar una ciencia jurídica que asuma su responsabilidad crítica y reconstructiva. Su finalidad es impulsar una nueva racionalidad jurídica, capaz de responder a los desafíos de la sociedad contemporánea sin renunciar a los principios del Estado democrático de Derecho.

El capítulo tercero se centra específicamente en el método jurídico en la investigación. Este capítulo se adentra en la cuestión metodológica, piedra angular de cualquier ciencia. Monereo examina críticamente las limitaciones del método jurídico tradicional, basado en la exégesis normativa, y propone una metodología abierta, plural e interdisciplinar. El autor defiende que el método no es un instrumento neutro, sino una forma de construir el objeto de conocimiento. En el marco de una concepción realista del Derecho, el método debe permitir captar la complejidad del fenómeno jurídico en su interacción con la sociedad. La finalidad de este capítulo es dotar al jurista de instrumentos metodológicos que le permitan investigar el Derecho, no solo como sistema de normas, sino como práctica social, como discurso y como forma de poder. De este modo, el capítulo refuerza la tesis central de la obra, que consiste en defender que el Derecho debe ser comprendido desde una perspectiva crítica, empírica y comprometida con la transformación social.

El capítulo cuarto desarrolla las tesis fundamentales del iusrealismo de Oliver Wendell Holmes, planteándose la disquisición en relación al pragmatismo antiformalista y la teoría predictiva de las decisiones judiciales. Este capítulo inicia la segunda parte de la obra, dedicada al análisis de autores clave del iusrealismo. Holmes es presentado como un pionero del pensamiento jurídico realista, cuya teoría de la decisión judicial como predicción de lo que harán los jueces rompe con el formalismo dominante. Monereo destaca el carácter pragmático de su enfoque, que desplaza el centro del Derecho desde las normas hacia los efectos prácticos de las decisiones judiciales. Esta perspectiva se alinea con la concepción realista del Derecho al subrayar su dimensión práctica y su función social. La finalidad del capítulo es mostrar cómo Holmes inaugura una nueva forma de pensar el Derecho, centrada en la experiencia, la conducta judicial y la función social de las normas. Su análisis permite comprender el Derecho como un proceso vivo, en el que la interpretación y la aplicación judicial son actos creativos y no meramente deductivos.

El capítulo quinto se dedica a la reflexión sobre el desarrollo del iusrealismo de Roscoe Pound, refiriéndose a la teoría del Derecho como "ingeniería social" y "jurisprudencia sociológica". En este capítulo Monereo analiza la figura de Roscoe Pound, quien desarrolló una concepción funcional del Derecho como instrumento de control y reforma social. Su idea de "ingeniería social" y "jurisprudencia sociológica" representa un intento de superar el formalismo jurídico mediante una visión pragmática y progresista del Derecho. Pound propone que el jurista actúe como un ingeniero social, capaz de diseñar soluciones jurídicas eficaces para los problemas sociales. Esta visión se conecta con la concepción realista del Derecho al enfatizar su función instrumental y su inserción en la vida social. El capítulo destaca la tensión entre eficacia y garantía, y advierte sobre los riesgos de un uso tecnocrático del Derecho. Su finalidad es mostrar cómo el pensamiento de Pound contribuye a una teoría jurídica comprometida con la justicia social, sin renunciar a la crítica ni a la defensa de los valores fundamentales del constitucionalismo democrático.

El capítulo sexto se dedica de forma monográfica al pensamiento científico jurídico de François Gény, valorando sus aportaciones desde la renovación de la ciencia y del método jurídico.

Este capítulo se centra en la figura de François Gény, cuya crítica a la escuela de la exégesis y su propuesta de una "libre investigación científica" marcaron un hito en la renovación del pensamiento jurídico europeo. Monereo destaca cómo Gény amplía el objeto de la ciencia jurídica al incorporar la sociología, la economía y la moral, anticipando muchas de las tesis del realismo jurídico. Su teoría del razonamiento judicial, basada en la interpretación creativa y en la búsqueda de justicia material, se alinea con la concepción realista del Derecho, al rechazar el formalismo y reivindicar la función activa del jurista. La finalidad del capítulo es mostrar cómo Gény contribuye a una metodología jurídica más abierta, crítica y comprometida con la realidad social. Su pensamiento ofrece claves fundamentales para una teoría jurídica que no se limite a aplicar normas, sino que aspire a comprender y transformar el Derecho desde una perspectiva humanista y social.

El capítulo séptimo analiza la teoría realista del Derecho, donde el autor se centra específicamente en el impacto del "realismo normativista" de Alf Ross. En este capítulo Monereo examina la obra de Alf Ross, representante del realismo escandinavo, cuya propuesta de un "realismo normativista" introduce una clara tensión entre empirismo y normatividad. Ross concibe el Derecho como un conjunto de directivas de conducta respaldadas por expectativas sociales, y propone una teoría de la validez jurídica basada en la eficacia y la aceptación social. Su enfoque, aunque crítico del formalismo, mantiene una preocupación por la coherencia normativa, lo que lo convierte en una figura clave para una concepción realista del Derecho que no renuncie a la racionalidad jurídica. Monereo destaca la importancia de Ross para repensar la ciencia jurídica desde una perspectiva empírica, sin caer en el relativismo. La finalidad del capítulo es mostrar cómo el pensamiento de Ross permite articular una teoría del Derecho que sea a la vez descriptiva y normativa, capaz de explicar el funcionamiento real del Derecho sin perder de vista su función garantista.

El capítulo octavo aborda de forma ingeniosa la concepción realista del Derecho sindical desde la perspectiva de Giovanni Tarello. Este capítulo introduce la figura de Giovanni Tarello, cuya obra representa una de las expresiones más sofisticadas del iusrealismo italiano. Monereo analiza su metajurisprudencia, centrada en la teoría de las normas y la interpretación jurídica, así como su contribución a la teoría del Derecho sindical. Tarello propone una visión pluralista del ordenamiento jurídico, en la que el Derecho sindical aparece como un subsistema autónomo, regido por sus propias lógicas. Esta perspectiva se conecta con la concepción realista del Derecho al reconocer la diversidad de fuentes normativas y la importancia de los actores sociales en la producción jurídica. La finalidad del capítulo es mostrar cómo el pensamiento de Tarello permite comprender el Derecho no como un sistema cerrado, sino como un campo de lucha simbólica y normativa, en el que la autonomía colectiva y el pluralismo jurídico desempeñan un papel central.

El capítulo noveno, siguiendo con el hilo marcado por el capítulo octavo, se centra en el estudio de la teoría jurídica realista de la autonomía colectiva en el pensamiento de Gino Giugni y su relevancia en el desarrollo del Derecho sindical. En este capítulo, Monereo profundiza en la figura de Gino Giugni, uno de los grandes teóricos del Derecho del Trabajo y de la autonomía colectiva. Su pensamiento se inscribe en una concepción realista del Derecho, al entender que las normas laborales no pueden desvincularse de las relaciones de poder y conflicto que las generan. Giugni propone una teoría del pluralismo jurídico que reconoce la capacidad normativa de los actores sociales, especialmente los sindicatos. Monereo destaca cómo esta visión permite repensar el papel del Derecho en la regulación del trabajo, no como imposición estatal, sino como resultado de la negociación y el conflicto social. La finalidad del capítulo es mostrar cómo el pensamiento de Giugni ofrece planteamientos esenciales para una teoría crítica del Derecho del Trabajo, que reconozca la centralidad de la autonomía colectiva y la necesidad de un marco jurídico que garantice la justicia social en las relaciones laborales.

Finalmente, la obra termina con una reflexión final sobre el conocimiento y la crítica del Derecho, abogándose por el desarrollo de una teoría jurídica realista, comprensiva y explicativa del Derecho. El capítulo final cierra la obra con una propuesta sistemática de teoría jurídica realista, que integra los aportes de los autores analizados en los capítulos anteriores. Monereo plantea que una teoría jurídica adecuada debe ser a la vez comprensiva —capaz de captar la complejidad del Derecho en su dimensión normativa, institucional y social— y explicativa —capaz de dar cuenta de su funcionamiento real en contextos históricos concretos—. Esta teoría debe superar la dicotomía entre el punto de vista interno (normativo) y externo (sociológico), articulando una mirada crítica que permita comprender el Derecho como fenómeno práctico, conflictivo y transformador. La finalidad de este capítulo es ofrecer una síntesis teórica que sirva de inspiración para una nueva racionalidad jurídica, comprometida con los valores del constitucionalismo democrático y con la función garantista del Derecho. De este modo, el libro culmina reafirmando su propósito, contribuyendo al desarrollo de una concepción realista del Derecho que sea, al mismo tiempo, crítica, científica y socialmente comprometida.

A la vista de lo anteriormente expuesto, recomendamos la lectura de *La concepción realista del Derecho*, como lectura imprescindible para toda persona dedicada al estudio y la práctica del Derecho, tanto en su dimensión general como en el ámbito específico del Derecho del Trabajo. La profundidad analítica, el rigor metodológico y la vocación crítica que se manifiesta en esta obra la convierten en una referencia ineludible para quienes buscan comprender el fenómeno jurídico en su complejidad social, histórica y normativa. En particular, los laboralistas encontrarán en estas páginas una fuente de inspiración para repensar la autonomía colectiva, el pluralismo jurídico y la función garantista del Derecho del Trabajo en contextos de transformación estructural. Por todo ello, esta recensión no puede sino recomendar vivamente su lectura y estudio, al tiempo que expresa un sincero agradecimiento y una admirada felicitación al profesor José Luis Monereo Pérez por el desarrollo de una obra que, sin duda, se consolidará como un referente en la teoría jurídica y como una obra clave para las futuras generaciones de juristas comprometidos con la justicia social.

"EL MODELO DE REGULACIÓN LEGAL Y CONVENCIONAL DEL TRABAJO A DISTANCIA EN ESPAÑA E ITALIA" por Sheila López Vico. Murcia, Editorial Laborum, 2025, páginas: 470.

Comentado por:
Diego Velasco Fernández
Investigador Predoctoral del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Granada
https://orcid.org/0000-0003-3852-6115

El progreso imparable de las nuevas tecnologías en el ámbito de las relaciones laborales ha llevado a la organización empresarial a aplicar formas novedosas de desarrollar la prestación de servicios. Con más incidencia, aún desde la pandemia del COVID-19 ha venido aflorando el trabajo a distancia, una modalidad histórica de trabajo que vive una nueva época dorada. Los retos de una implantación masiva de esta modalidad organizativa en determinados sectores tecnológicos, su afección a colectivos sensibles como los trabajadores maduros o la legislación dispersa y aprobada en contextos de urgencia hacen que el estudio de esta cuestión sea del máximo interés

"El modelo de regulación legal y convencional del trabajo a distancia en España e Italia" de Sheila López Vico, publicado en la editorial Laborum en 2025 aborda de forma novedosa esta cuestión fundamental para las relaciones laborales. Tiene como objetivo acometer un tratamiento

técnico-jurídico de la figura del teletrabajo y el trabajo a distancia, que muestra la realidad jurídica de estas formas de trabajo.

La obra se estructura en tres partes principales. La primera, *"Un siglo de evolución del trabajo a distancia en el sector privado español"* refiere un estudio histórico de la figura del trabajo a distancia. El primer capítulo de esta parte, denominado *"Origen y evolución histórico-normativa del teletrabajo en España: de la figura del trabajo a domicilio al trabajo a distancia"*, abunda en el contexto que reviste esta figura con un pormenorizado estudio que abarca desde la regulación interna del trabajo a domicilio en España, los Convenios de la OIT y el acuerdo Marco Europeo sobre Teletrabajo de 2002, entre otros, hasta la legislación vigente del Estatuto de los Trabajadores. El segundo capítulo, *"Configuración y régimen jurídico actual del trabajo a distancia en España. Análisis de la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia."*, ofrece un estudio del régimen jurídico vigente de forma crítica y ordenando la dispersión normativa existente. El capítulo tercero y cuarto inciden en los derechos digitales en el trabajo a distancia y en el derecho a la protección de la salud en el teletrabajo respectivamente. Se incide en el análisis de las garantías que rodean estas figuras y en los nuevos desafíos a los que se enfrentan, así como las limitaciones de las protecciones vigentes. El capítulo V *"El impacto sociolaboral del teletrabajo en los colectivos especialmente vulnerables"* se acerca a la materia desde la perspectiva de género, desde el punto de vista de la diversidad funcional y, por último, desde el contexto de los trabajadores maduros. Es uno de los apartados claves de la obra para entender cómo afecta esta modalidad organizativa a colectivos especialmente sensibles a su aplicación. Finalmente, esta parte la cierra el capítulo sexto, sobre la negociación colectiva en el teletrabajo.

La parte segunda *"El trabajo a distancia en el sector público español"*, estudia el régimen jurídico del trabajo a distancia y el teletrabajo y su implantación en la administración autonómica y estatal. Primero, en el séptimo capítulo, desde una perspectiva anterior al COVID-19, y en el siguiente, el octavo, desde las novedades implantadas después de la pandemia. Este apartado es fundamental para conocer el entramado legal que ha surgido para impulsar en la administración pública el uso del teletrabajo. Para ello se hace un recorrido por las principales normas y disposiciones. También hay espacio para estudiar los proyectos normativos que existen actualmente en el marco de la Administración General del Estado.

La tercera parte, cierra esta obra un análisis comparado del régimen jurídico español e italiano en materia de trabajo a distancia. Esta vez la comparación abarca tanto el sector público como el privado. Este capítulo permite conocer las diferencias y los puntos de unión de estos dos sistemas que comparten la legislación internacional y comunitaria, pero cuyas prácticas legales y convencionales pueden ser dispares.

En conclusión estamos ante una obra fundamental para atender de forma rigurosa y actual la figura del trabajo a distancia. Destaca la extensa labor de recopilación normativa llevada a cabo que permite sentar las bases para identificar las buenas prácticas legales y convencionales, así como proyectar críticas fundadas, resaltar los defectos y colmar las lagunas detectadas. Es novedosa la visión que se hace del teletrabajo desde los colectivos vulnerables ofreciendo una perspectiva desde la inclusión social. Es una obra recomendable y de referencia para la comunidad jurídica y profesional afectadas por esta cuestión esencial del sistema de relaciones laborales.

LA TEORÍA CRÍTICA DE LA POLÍTICA Y DEL DERECHO EN LA REPÚBLICA DE WEIMAR: OTTO KIRCHHEIMER, por José Luis Monereo Pérez, Editorial El Viejo Topo (Ediciones de Intervención Cultural), 2025, páginas: 1090.

Comentado por:
Sheila López Vico
Coordinadora de la Revista Crítica de Relaciones de Trabajo
https://orcid.org/0000-0002-2608-3436

Tenemos el placer de recensionar como novedad bibliográfica la obra titulada "la teoría crítica de la política y del derecho en la república de Weimar: Otto Kirchheimer". La cual ha sido realizada por José Luis Monereo Pérez, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Granada y ha sido editada por la prestigiosa editorial El Viejo Topo (Ediciones de Intervención Cultural) especializada en diversos temas y, entre ellos, en aquellos referentes a la historia del pensamiento político, jurídico y social.

En el marco de la presente obra se profundiza en la evolución del pensamiento crítico de Otto Kirchheimer, un importante jurista y politólogo fuertemente comprometido con la democracia constitucional y con la defensa del Estado Social de Derecho. Nació en 1905 en Alemania y, como Marcuse, fue uno de los pensadores que permanecieron en el exilio americano. Estas circunstancias que rodearon su desarrollo personal y profesional marcaron, inevitablemente, su línea de investigación. Sin embargo, no por ello su obra ha quedado exenta de importancia en el momento actual, sino que muy al contrario y como acentuadamente señala el autor de esta monografía, su pensamiento no ha dejado de crecer como referente de muchos de los problemas contemporáneos.

Presentado el pensador sobre el que versa la obra y algunos de los eventos que marcarían su pensamiento, cabe ahora entrar a analizar con mayor detenimiento el contenido de la obra objeto de recensión. De este modo, la misma se estructura en un total de siete capítulos diferenciados, a saber: Capítulo I. "Kirchheimer y la teoría crítica de la sociedad". Capítulo II. "El pensamiento político y jurídico de Kirchheimer: Estado constitucional, democracia y "decisionismo político". Capítulo III. "La teoría crítica de la función del derecho en la organización de la sociedad". Capítulo IV. "El significado del intervencionismo del estado constitucional contemporáneo en una época de transformaciones estructurales". Capítulo V. "Paz y guerra entre los estados y lugar del derecho internacional". Capítulo VI. "La soberanía en la concepción de Otto Kirchheimer y su confrontación con los iuspublicistas de su época". Capítulo VII. "La teoría y la praxis política entre las dos guerras mundiales: Austromarxismo y otto Bauer". Cerrando el autor esta monografía con una nutrida bibliografía final.

Pues bien, realizada dicha introducción formal a la obra cabe ahora entrar a realizar algunas pinceladas de su contenido.

En primer lugar, parte el autor en el primer capítulo introduciéndonos a la vida y obra de Kirchheimer. Por lo tanto, nos sirve de introducción al nacimiento, desarrollo personal y profesional que marcaron la vida del autor y, como no podía ser de otra forma, que sentó las bases sobre las que posteriormente se desarrollaría su pensamiento crítico y su obra, la cual es analizada detalladamente por el autor.

Tras ello, se entra en los capítulos posteriores a desarrollar de manera más detallada como se formó y fue posteriormente evolucionado el pensamiento de Kirchheimer sobre la base de los acontecimientos que rodearon su vida.

En particular, se profundiza en la constitución de la República de Weimar y las circunstancias político sociales que rodearon su creación, desarrollo y posterior decadencia frente a formas totalitarias de dominación política.

Este pensamiento, como muestra el prof. Monereo, se encontraba claramente influido por los iusocialistas germanos y, al menos en su primera etapa, por su maestro Carl Schmitt, del que posteriormente se distanciaría. Así, se nos presenta un joven Kirchheimer que no tardó en mostrarse crítico con el sistema de equilibrios de la Constitución de Weimar al entender que establecía un marco favorable para los intereses de las clases dominantes en el poder frente a los trabajadores. En particular criticó el tratamiento desequilibrado de los poderes y derechos y, especialmente, el papel que en dicho proceso de socavación tuvo la propia jurisprudencia y la doctrina académica del momento. Dando todo ello lugar, en su conjunto, a un restablecimiento en la práctica del Estado de Derecho burgués. Como expresamente señala el autor en su obra "Kirchheimer defiende el principio de igualdad jurídico-material, y no sólo en sentido jurídico-formal de igualdad ante la ley; y denunciaba que para ello era insuficiente reclamar el Estado formal de Derecho, pues era preciso que ese Estado de Derecho fuese también Estado material de Derecho para luchar contra las situaciones de desigualdad y garantizar una participación auténtica de las clases económicamente débiles en la vida democrática; una igualdad de derechos económicos, sociales y culturales, inevitablemente vinculados por la igualdad política y de factores base de poder entre trabajadores y empresarios[1]".

Este pensamiento, progresivamente fue evolucionando, mostrando en una etapa intermedia de su pensamiento un mayor compromiso con la defensa de la Constitución de Weimar. Así, en esta fase propone una reforma constitucional que, ante el proceso de disgregación del orden político-jurídico de Weimar, apostase por transformación de carácter socialista. Sin embargo, las tendencias autoritarias que posteriormente se dieron marcaron de nuevo su pensamiento, obligándolo al exilio. De este modo, en la posguerra, Kirchheimer transita hacia un decidido compromiso con la democracia parlamentaria desde una perspectiva iussocialista-liberal crítica, pero de nuevo los acontecimientos hicieron que su optimismo no llegase a buen puerto y, con ello, no es de extrañar que en la última fase de su pensamiento nos encontremos con un Kirchheimer mucho más pesimista en sus razonamientos.

En el desarrollo de la línea de pensamiento de Kirchheimer, el profesor Monereo entra a analizar conceptos sumamente interesantes y que hacen comprender perfectamente las similitudes entre la evolución del pensamiento de Kirchheimer con la situación que actualmente vivimos desde un punto de vista político social. Así, trae conceptos reseñables como el de partidos "atrápalo todo", la dura crítica que en su momento realizó Kirchheimer a los sindicatos por su cercanía a los aparatos administrativos del Estado, etcétera.

Todo ello nos permite afirmar que nos encontramos ante una monografía que sin lugar a duda se alzará como una obra de referencia en la historia del pensamiento político y jurídico surgido a partir de la República Democrática de Weimar; y señaladamente, en el estudio del Derecho Social y Constitucional y que, por la sólida base teórica sobre la que se construye no quedará desfasada por las reformas y cambios político sociales que se sucederán en nuestro país, sino que, muy al contrario, servirá como base para afrontar los retos que en el futuro puedan surgir.

Sin lugar a duda nos encontramos ante una monografía de una elevada calidad jurídica, al entrar a analizar el pensamiento crítico de un autor que ve renovada su actualidad jurídico-social ante los interrogantes que se plantean en la actual coyuntura histórica. Además, la larga trayectoria investigadora del prof. Monereo Pérez y su rigurosidad enriquece significativamente la misma al

[1] Monereo Pérez, J.L.: *La teoría crítica de la política y del derecho en la república de Weimar: Otto Kirchheimer*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2025, pág. 24.

introducir en todo momento las similitudes y diferencias de este autor con otros pensadores de su época.

Por ello, no puedo sino concluir recomendando su atenta lectura a todo operador jurídico interesado en las bases sobre las que actualmente se asienta nuestro Derecho Social.